



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“LA ADECUADA INTEGRACIÓN DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE ROBO
CUANDO HAY IMPUTACIÓN DIRECTA.
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
A L I C I A E D A Y R Í O S A N A Y A



ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

BOSQUES DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A DIOS

Por que me ha permitido el poder seguir adelante, tener la salud & la vida para lograr cada uno de mis objetivos & por que me ha dado el valor & la fortaleza para luchar por lo que más quiero & deseo.

A TODOS MIS PROFESORES

Por que a lo largo de mi trayectoria académica me han transmitido sus conocimientos, sus sabidurías & sus experiencias brindándome con ello las herramientas necesarias para haber logrado culminar una carrera profesional.

A FES ARAGON & A LA UNAM

Porque tengo el honor de pertenecer a su comunidad, de haber podido utilizar sus aulas & ser una profesionista egresada orgullosamente de la misma. Que gracias a su excelencia académica me ha convertido en la persona preparada que ahora soy.

Agradecimientos

A MI PAPÁ

Por todo el apoyo que me ha dado a lo largo de mi vida, por sus esfuerzos y sacrificios que ha tenido para poderme proporcionar todo lo necesario para haber llegado a cumplir mi meta de terminar una carrera profesional. A él, le agradezco su paciencia, cariño y ejemplo que siempre me ha dado.

A MIS HERMANOS

LOB & BRIAN

Por que me han apoyado en muchas etapas de mi vida & por que a pesar de todo lo bueno & malo que hemos pasado, siempre nos hemos apoyado & seguimos juntos. Los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS **YARE, RAMSES, RYAN & LA**

BEBE QUE VIENE EN CAMINO. *Quienes son una parte muy importante en mi vida & han sido el aliciente diario para poder concluir con mis estudios & lograr ser una gran profesionalista. Esperando llegar a ser un ejemplo para ustedes y lleguen a ser grandes & exitosos.*

Agradecimientos

A MI ASESOR DE
TESIS LIC. JUAN
JESUS JUAREZ

ROJAS Con mi más sincero agradecimiento, ya que gracias a su atención, a su paciencia, a su experiencia, al tiempo que me ha otorgado & sobre todo a su empeño & dedicación pude terminar el presente trabajo.

A LIC. VICTOR
MANUEL PEREZ
GONZALEZ

Por ser un gran maestro & abogado, así como por darme la posibilidad de poder adquirir nuevos conocimientos a través de su experiencia & desempeño. Además por que gracias a su comprensión he podido dar un paso muy importante en mi vida.

A LIC. FRANCO
EVANGELISTA

Por las enseñanzas y el apoyo incondicional que me ha brindado, por todo aquello que he aprendido gracias al tiempo que me ha dedicado & sobre todo por ser un abogado ejemplar & honorable.

Agradecimientos

A MIS CUÑADAS ARE Y DANI

Por formar parte de mi familia, por su amistad, por su comprensión, por su generosidad & por la ayuda que me han otorgado en el tiempo que hemos compartido juntas.

A MIS PRIMOS

Krisna, Denisse, Pepe, Osvaldo, Pavel, Sergio, Emmanuel, Selene & Miriam, por todos aquellos momentos que hemos compartido, por que hemos salido adelante en los tiempos más difíciles & por que han estado a mi lado cuando más los he necesitado.

A MIS TIOS

Martín, Alejandro, María Elena, Felipe, José & Jesús por los cuidados & atenciones que me han dado a lo largo de toda mi vida & por todo aquello en lo que me han apoyado.

A MIS MAESTROS
DE FES CAMPUS
ARAGON

*Licenciados Carlos Cesar Guzmán,
Alejandro Anides, Julio Cesar
Morales, Víctor Hugo Rodríguez,
Mauricio Sánchez, Velia Sedeño,
Mario Sandoval, Edith González,
Marisela Villegas & a todos los
demás profesores que formaron
mi carrera profesional.*

A MIS MEJORES
AMIGAS

*Ericka, Eva, Isabel &
Paulina por todos aquellos
momentos especiales & divertidos
que compartimos a lo largo de
nuestra carrera profesional. Por
que son unas personas especiales
& por su sincera amistad.*

A MIS AMIGAS
*Myrna, Dayana, Rocí,
Socorro, Marilú y las
demás grandes amigas que me
han acompañado a lo largo de
toda mi vida.*

**“LA ADECUADA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL
DELITO DE ROBO CUANDO HAY IMPUTACIÓN DIRECTA.
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ROBO

1.1	DERECHO ROMANO	1
1.2	EDAD MEDIA	6
1.3	SIGLO XVIII	7

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO

2.1	CONCEPTO	12
2.2	SUJETOS	13
2.3	OBJETOS	16
2.4	CLASIFICACIÓN	16

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO

3.1	ELEMENTOS OBJETIVOS	20
3.1.1	CONDUCTA	21

3.1.1.1 CONDUCTA TÍPICA EN EL ROBO	21
3.1.2 FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN	22
3.1.3 OBJETO MATERIAL	27
3.1.4 RESULTADO	28
3.1.5 NEXO CAUSAL	28
3.1.6 LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO	28
3.2 ELEMENTOS NORMATIVOS	29
3.2.1 LA ACCIÓN DE APODERAMIENTO	29
3.2.2 COSA MUEBLE	32
3.2.3 AJENIDAD	34
3.2.4 AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO	36
3.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS	39
3.3.1 DOLO	39
3.3.2 ÁNIMO DE DOMINIO	41
CAPITULO IV	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL ROBO	
4.1 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR	44
4.1.1 EN LUGAR CERRADO	44

4.1.2 A CASA HABITACIÓN, LUGAR HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN	46
4.1.3 EN OFICINA BANCARIA, RECAUDADORA U OTRA	49
4.1.4 A BORDO DE VEHÍCULO PARTICULAR O TRANSPORTE PÚBLICO	50
4.1.5 EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO	50
4.1.6 TRANSEÚNTE	52
4.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO	52
4.2.1 VALIÉNDOSE EL AGENTE DE IDENTIFICACIONES FALSAS O SUPUESTAS ORDENES DE AUTORIDAD	53
4.2.2 POR MEDIO DE LA VIOLENCIA	54
4.2.2.1 VIOLENCIA FÍSICA	57
4.2.2.2 VIOLENCIA MORAL	58
4.2.3 POR UNA Ó MAS PERSONAS ARMADAS O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS	59
4.3 CIRCUNSTANCIAS DE OCASIÓN	60
4.3.1 ROBO APROVECHANDO LA CONFUSIÓN PRODUCIDA POR CATÁSTROFE O DESORDEN PÚBLICO	60
4.3.2 ROBO APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, SERVICIO O DE HOSPITALIDAD	60

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA BÁSICOS CON LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITA QUE SE COMETIO EL DELITO DE ROBO Y QUE EXISTE LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN.

5.1 REPORTE DE LA POLICÍA	65
5.1.1 FORMATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN SUSCRITO Y FIRMADO POR LOS POLICÍAS REMITENTES	68
5.2 DECLARACIÓN DE LOS POLICÍAS REMITENTES	73
5.3 CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO Y FE DE LESIONES DEL OFENDIDO Y DEL INDICIADO	74
5.4 DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE	74
5.4.1 IMPUTACIÓN DIRECTA EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE	76
5.5 DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE	77
5.6 INFORME DE LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN O MINISTERIAL	83
5.7 FE MINISTERIAL	87
5.8 DECLARACIÓN DE TESTIGOS	88

CAPITULO VI

DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PRACTICAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL DELITO DE ROBO PARA EJERCITAR ACCION PENAL.

6.1 INSPECCIÓN MINISTERIAL DE PERSONAS Y COSAS	94
6.1.1 DICTÁMENES PERICIALES	96
6.1.2. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS	104
6.1.3. EXÁMEN EXHAUSTIVO DE LAS DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS EN LAS DIVERSAS DILIGENCIAS	106
6.1.4 CONFRONTACIÓN Y CAREOS	107

CAPITULO VII

LA NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA Y REALICE UNA INVESTIGACIÓN MAS EXAHUSTIVA DE LOS HECHOS CUANDO HAYA IMPUTACIÓN DIRECTA CONTRA EL INculpADO EN EL DELITO DE ROBO PARA EJERCITAR ACCION PENAL.

113

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos enfocamos a realizar un minucioso estudio del delito de robo, tanto a un nivel teórico como práctico, ya que consideramos que es de gran importancia analizar especialmente ésta conducta delictiva puesto que de acuerdo a las estadísticas criminales de nuestro país es uno de los delitos con un mayor grado de incidencia en el Distrito Federal y en general en toda la República Mexicana.

En Capítulo Primero, abordamos de manera general aquellos antecedentes históricos que han transformado paulatinamente la regulación, tipificación y la incrementación de las sanciones aplicables al delito de robo en el Código Penal para el Distrito Federal, abarcamos desde el Derecho Romano concluyendo brevemente con el derecho mexicano.

En el Capítulo Segundo, manejamos aspectos teóricos, básicos y elementales respecto de la conceptualización del delito de robo; los elementos que lo conforman: sujetos y objeto en el robo, así como también su clasificación doctrinaria y legal.

En el Capítulo Tercero, describimos cada uno de los elementos que conforman el tipo penal del delito de robo, es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos para la acreditación de la tipicidad de este delito.

En el Capítulo Cuarto, exponemos todas aquellas circunstancias de lugar, modo y ocasión establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, las cuales agravan y califican el delito de robo.

En el Capítulo Quinto, explicamos aquellas diligencias básicas que el Ministerio Público practica durante la integración de la averiguación previa en los delitos de robo de que toma conocimiento.

Resulta en lo particular, de gran importancia el contenido del Capítulo Sexto, porque es aquí donde se describen todas aquellas diligencias que necesariamente deben practicarse en la investigación del Ministerio Público, y que por cuestiones officiosas del representante social, en la práctica no suelen realizarse conforme la ley lo establece.

Por último, en el Capítulo Séptimo, realizamos un análisis crítico de nuestro sistema penal respecto de la inadecuada e ineficiente integración de la averiguación previa en las agencias del Ministerio Público del Distrito Federal ya que los elementos y diligencias que realiza el Representante Social son insuficientes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de a quien se le imputa haber cometido el delito de robo, resaltando que un elemento de prueba básico para la integración de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, la consignación y dictar una sentencia condenatoria es la imputación directa de la presunta víctima respaldada con la declaración de los policías o agentes captores, que a nuestro punto de vista, consideramos que no es un elemento con el carácter de prueba fehaciente puesto que solo se trata de una información que se le da al Representante Social sin que tenga una credibilidad auténtica y los demás elementos con los que supuestamente se refuerza la integración de la averiguación previa como los son la fe ministerial de los objetos, las declaraciones de testigos, los certificados médicos que expide el médico legista, la investigación de la policía ministerial o de investigación, etc., no aportan los medios suficientes y necesarios para comprobarle la culpabilidad al presunto responsable en la comisión de delitos de robo, por eso sentimos la necesidad de detallar y explicar cada elemento que básicamente constituye el fundamento legal para dictar una sentencia condenatoria en el delito de robo.

Por otro lado, aunque en el delito de robo se han tipificado más circunstancias agravantes con el fin de disminuir la comisión de esta conducta delictiva y de crear un ambiente de seguridad en nuestra

sociedad, se ha tenido un efecto contraproducente ya que la incidencia en esta conducta antisocial se ha incrementado en un alto porcentaje, creando negligencia, falta de profesionalismo y corrupción dentro de las corporaciones policiacas, la institución del Ministerio Público y el personal de los Reclusorios Preventivos en el Distrito Federal, privando de la libertad a personas inocentes o aplicándoles una sanción innecesaria, injusta o excesiva.

Por lo que con este estudio tenemos el propósito de proponer una mejor administración de justicia en el área penal, que el Ministerio Público adscrito a cualquier Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Distrito Federal y el personal que integra esta institución se alleguen de más elementos de prueba para realizar una consignación adecuada y justa.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ROBO

Iniciamos el presente trabajo de investigación exponiendo de manera concisa algunos antecedentes históricos del delito de robo que se identifican con nuestra actual legislación, ya que consideramos importante conocer y comprender la cronología de nuestro delito en estudio, puesto que el robo es considerado uno de los delitos más antiguos en la historia de la humanidad.

1.1 DERECHO ROMANO

Por su trascendencia e influencia doctrinal, cabe hacer especial mención al Derecho Romano en el que el hurto o robo fue denominado: *furtum*, el cual se concebía como todo acto que implicara un aprovechamiento doloso, de una cosa con el fin, de obtener ventaja.

En su acepción etimológica, la palabra *furtum*, proviene de *furvum*, que significa oscuro, sombrío, negro¹, porque se comete clandestinamente en la oscuridad o porque se comete la mayoría de veces de noche, o bien de *fraus* (fraude), o de *ferre*, es decir llevarse.

El *furtum* (robo) era el apoderamiento de una cosa contra la voluntad del dueño, con afán de lucro.²

El robo originaba dos acciones: la *penal*, la *actio furti*, por la cual la víctima lograba la multa privada; la *reispercutoria*, para recuperar el objeto robado o la *condictio furtiva persecutoria*, que tenía por objeto la reparación del daño.

¹ Cfr., PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español*, Ed. Porrúa, México 1999, p. 219.

² Cfr., MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Ed. Porrúa, México 2004, p. 3.

Los elementos del *furtum* eran:³

a) *La cosa*, la cual que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto de *furtum* a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

Por el contrario, Mommsen, señala que “El *furtum* no podía recaer más que sobre cosas muebles, no podían ser objeto del *furtum* las cosas que no pudieran hallarse sometidas a propiedad, o que de momento tan sólo no lo estuvieran, verbigracia, las mujeres no sujetas a potestad, todas las cosas sin dueño, las abandonadas y las pertenecientes a una herencia sin aceptar. La apropiación de lo ajeno había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, debiéndose tomar la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Tal era el requisito del dolo punible, característico del hurto, y por el cual se distinguía este de los otros delitos privados, daño en las cosas (*damnum injuria*) y ofensa personal (*injuria*)”.⁴

b) *La contrectatio*.- Se refiere a el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Al respecto debemos mencionar acerca de la denominación romana de hurto dentro del alcance de la *contrectatio* los siguientes casos:

1.- El *furtum rei*.- Se cometía cuando, se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, es decir, tenía lugar cuando con ánimo de apropiación, el agente disponía de las cosas ajenas.

³ Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 204, pp. 166 y 167.

⁴ Cfr. MOMMSEM, *Derecho Penal Romano*, Ed. Temis, Bogotá 1976, p. 105.

2.- El *furtum usus*.- Era cometido cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se hacía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, o sea, cuando el agente tenía un derecho sobre la cosa se extralimitaba el ejercicio de tal derecho, sin el ánimo de apropiarse indebidamente de ella o de su uso.

3.- El *furtum possessionis*.- Se cometía cuando el propietario de una cosa que había consentido a otro a usarla, violaba este derecho; la defraudación, consistente en que el agente efectuara el delito con la intención de un enriquecimiento ilegítimo; y el perjuicio, cuando lesionaba los derechos que otro tenía sobre la misma cosa, o la desposesión que el propio dueño del bien hacía a quien, con derecho retenía la cosa, es decir, que de la comisión del delito resultara dañado algún bien de otra persona.

El *furtum possessionis* y el *furtum usus* ofrecen la característica común de no constituir una lesión al derecho de propiedad pleno. De esto se concluye que se dé a la *contrectatio* el alcance de manejo fraudulento, haciéndolo consistir en actos de sustracción y de apropiación indebida.⁵

c) La *defraudación*, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluido el hurto.

d) El *perjuicio*, puesto que la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

Por otro lado, el robo era considerado de dos especies, *manifiesto* o no *manifiesto*, en los años 451 y 450 a. de J. C., fueron designados diez patricios (*Decemvirilegibus scribundis*), quienes elaboraron la Ley de las XII Tablas (*Lex duodecim tabularum*) y en la que aparece la distinción entre

⁵ Cfr., CÁRDENAS, Raúl F., *Derecho Penal Mexicano del Robo*, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 69.

furtum manifestum, o flagrante, y *furtum nec manifestum*, figuras que se distinguían en el hecho en que se sorprendiera infraganti o no, respectivamente, al agente del delito; cuando el ladrón era sorprendido infraganti, era severamente castigado, con la esclavitud para el hombre libre y a los esclavos precipitándolos desde una roca (*praecipitatio a saxo*), y el segundo, el no manifiesto, con la pena del duplo.

La cantidad que el ofensor debía pagar como multa privada variaba según se tratara del delito flagrante o no flagrante de robo (*furtum manifestum o nec manifestum*).⁶

Así mismo, eran especies de acciones inherentes al robo: el *furtum conceptum*, que se daba cuando la cosa robada ha estado en presencia de testigos buscada y hallada en casa de un tercero, en efecto se ha dado una acción que se llama *concepti*, castigaba el delito de encubrimiento, la pena era del triple del valor de la cosa; y el *furtum oblatum*, que era el que cometía el ladrón contra tercero de buena fe que había aceptado tener la cosa en su poder, ignorando su procedencia delictiva, con la intención del ladrón de imputarle el delito, en este caso al tercero que la recibió se le da una acción contra el ladrón, la cual es llamada *actio oblata*.⁷

En el Imperio apareció el hurto como figura delictiva autónoma, según la aurea definición de Paulo: *Furtum est contrectatio fraudulosa rei alienae, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admittere* (Hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con sus uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural).⁸

⁶Cfr., LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular*, Tomo Uno, Ed. Porrúa, México 1994, p. 251.

⁷Cfr., JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*. Parte Especial, Tomo IV, Ed. Antigua, México 1963, p. 32.

⁸Cfr., REYNOSO DÁVILA, ROBERTO, *Delitos Patrimoniales*, Ed. Porrúa, México 1999, p. 13.

Posteriormente, surgió el *peculatus*, o hurto cometido por funcionario público, el *plagium*, o hurto de una persona libre, el *sacrilegium* o hurto de cosas sagradas, el *stellionatus*, o fraude criminal, la *violatio sepulcri*, o despojo de cadáveres, el *abigeatus*, o hurto de ganados.

Así también el encubrimiento sometiéndose a los *receptatores* o encubridores de cosas hurtadas, sancionándoles con la misma pena por estimárseles auxiliares necesarios de éstos.

A los que se introducían en casas ajenas con fines de robo los llamaban *directarii*; a los que ejercían sus artes en el baño: *balnearii*; a quienes, con artes mágicas extraían dinero de las bolsas ajenas: *salcunarii*; quienes robaban horadando los muros con varas de hierro: *vecticularii*; los ladrones de trigo: *frumentarii*; a los ladrones nocturnos por merodear durante la noche: *vespertiniones*.

Respecto al robo con violencia o sin ella, en el antiguo derecho romano no se hacía distinción entre robo o hurto. Pero posteriormente con la aparición del Derecho Romano Imperial se distinguió al hurto y al robo, como delitos *sui generis*, denominando al robo sin violencia, como hurto; y al robo con violencia, como rapiña.

La rapiña, o sea, el robo con violencia sobre las personas, se contrapone al hurto simple, así como el arrebatarse una cosa a la fuerza y abiertamente (*rapere vi et palam*), se contrapone a la sustracción clandestina y oculta (*contrectare clam et occulte*). Al principio fue considerada como un simple *delictum privatum*. Después fue atraída por el crimen con violencia (*crimen vis*), y durante el Imperio, ante formas más graves de este delito, los ladrones y rateros (*latrones et grassatores*) eran

castigados, según la Ley Cornelia sobre los sicarios “*Lex Cornelia de Sicariis*”, con la horca o echándolos a las fieras (*damnatio ad bestias*).⁹

De todo lo anterior, se desprende que el derecho romano, el robo se concebía como un delito privado, concediendo la acción únicamente al perjudicado, ya fuera propietario, poseedor, o quien tuviera interés en que no se distrajera el bien jurídico.

El robo de carácter objetivo, era el aprovechamiento ilegal, y de carácter subjetivo, la intención dolosa.

Resulta muy singular el hecho de que dentro del delito de hurto en Roma, se comprendía los delitos, ahora conocidos como abuso de confianza y fraude, entre otros, por tener un elemento común, que era el ataque lucrativo contra la propiedad.

1.2 EDAD MEDIA

Durante la edad media desaparece el Imperio Romano, y con él la unidad jurídica de Europa. Las invasiones de los bárbaros trajeron costumbres jurídico-penales diferentes, contrapuestas muchas de ellas a los principios del derecho del Imperio romano. El delito de hurto fue mirado con suma severidad por la legislación de la Edad Media.

Así cobra fuerza el *derecho canónico* proveniente de la religión católica que se imponía en Europa por ser la religión que se había extendido junto con el Imperio romano. El Derecho canónico por influjo ético del cristianismo, dio gran valor a la intención del ladrón *affectus furandis*.

Como circunstancias atenuantes se tuvieron el estado de hambre y desnudez del ladrón, en los hurtos de alimentos y vestidos, y además, la

⁹ *Ibidem*, p. 12.

restitución de las cosas robadas. Se castigó al hurto agravado con penas como la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (señal en el cuerpo, impuesto muchas veces con hierro candente) o la horca.

Por otro lado, el *derecho germánico* concibió también el hurto como la substracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (*diebstahl*) y hurto violento o robo (*raub, robbaria*). La pena era casi siempre pecuniaria, graduable según el valor de lo robado. Y cuanto concurrían agravantes minuciosamente previstas, podría imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente reiterado, o de modo preciso, al que recaía en el tercer hurto. En general, en los delitos contra la propiedad, el daño causado en las cosas no se tenía como antijurídico cuando el sujeto careciese de capacidad de obrar.¹⁰

En lo referente a la *Ley Sállica* para regular todos los robos que se producían, contaba con 22 títulos que afectaban a estos delitos, de un total de 70 títulos, lo que supone casi una tercera parte.¹¹

De esta manera podemos afirmar que el robo estaba a la orden del día en la sociedad medieval.

1.3 SIGLO VIII

Al difundirse el Iluminismo, las penas se atenuaron, y al hurto simple, como lesión de la propiedad y no de la persona, no se le impuso más la pena de muerte, es decir, se abolió dicha pena.

El *Código Penal Francés de 1810*, llamado Código de Napoleón, dividía los delitos contra las propiedades en tres grupos: el primero constituido por el robo, el segundo incluyendo las estafas, las quiebras u

¹⁰ Cfr., MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, Volumen V, Ed. Temis, Colombia 1989, p. 9.

¹¹ Cfr., BEHREND, J. Fr., *Lex Salica*, Berlin 1874, manuscrito 65.

otros fraudes, y dentro de éstos el abuso de confianza, y el tercero las destrucciones o perjuicios a las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que les son constitutivas. El artículo 379 del Código Francés citado describía el delito de robo así: *Qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol.* “Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo”¹²

A finales de este siglo se produjo una paulatina identificación de antiguas figuras criminales del robo y del hurto en una sola, y que este mismo fenómeno se prolongó durante la Edad Moderna a pesar de lo dispuesto en las Partidas. Para el antiguo *Código Alfonsino*, siguiendo la pura tradición romana, el furto o hurto era “*malfetria que fazen los omes*” que toman alguna cosa mueble ajena encubiertamente sin consentimiento de su señor, con intención de ganar el señorío o la posesión, o el uso de ella. El hurto se caracterizaba pues, por tomar alguna cosa mueble ajena encubiertamente.

En el “*Formulario de causas criminales de la Nueva España y en el Libro de los principales rudimentos tocantes a los juicios criminal, civil y ejecutivo*” en primer lugar define a los ladrones como los que hurtan en las ciudades y pueblos, y prueban con los testigos y con hallarles lo hurtado, o parte de ello en su casa, o vendiéndolo por él, y que no da quien lo hubo, o por pública difamación, o por ser condenados por otros reos; y el cuerpo del delito es la certificación del agujero, sogas y otros instrumentos con que se ejecutó.¹³

Finalmente podemos mencionar brevemente, como ha sido configurado el delito de robo en las diferentes etapas de nuestra historia, en el derecho penal mexicano desde sus orígenes hasta la actualidad:

¹² Cfr., GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Ob. Cit.*, pp. 166 y 167.

¹³ Cfr., GARCÍA LEÓN, Susana, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No 9, México 1997, pp. 83 – 148.

En el *derecho azteca* se concebían como figuras especiales: el “Robo en guerra” y el “Robo de armas e insignias militares”, ambos sancionados con la pena de muerte, este tipo de delitos eran comunes en este derecho por el carácter bélico que tuvo esta civilización y por lo importante que resultaban los implementos que utilizaban para la guerra.¹⁴ Otro delito considerado fue el delito de “hurto en el mercado”, el cual era castigado con la pena de lapidación en el sitio de los hechos, el “robo de cosas leves, el cual se castigaba a satisfacción del agraviado; lapidación si la cosa hurtada ya no existía, o si el ladrón no tenía con que pagar su equivalente, el “hurto de oro o plata” al que se le imponía como castigo el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posteriormente el sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

En el *derecho maya* figuraba el “Robo de cosa que no puede ser devuelta” se sancionaba con la esclavitud, al “hurto a manos de un plebeyo” se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud, en algunas ocasiones la muerte; en el “hurto a manos de señores o gente principal” la sanción era que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.

Entre los *zapotecos* el “robo leve” se castigaba con la flagelación en público; y al “robo grave” se le imponía la muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado. Entre los *purépechas* se imponía la sanción de muerte ejecutada en público al robo.

En la *colonia*, el delito de “robo y asalto” merecía la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y ponerlos en las calzadas; al “robo sacrílego”, llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas, la pena fueron los azotes y herramiento, es decir marcar con hierro encendido al culpable; al delito de “robo y complicidad” se sancionaba con azotes y

¹⁴ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Ed. Porrúa, México 1970, p. 27.

cortadura de las orejas debajo de la horca. Cuando el delincuente cometía conjuntamente los delitos de “homicidio y robo” la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas. La ejecución de la pena duró de las once a las diecisiete horas, posterior separación de las manos y fijación de las mismas en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.¹⁵ Y al delito de robo se imponían penas de: muerte en la horca en el sitio de los hechos, muerte en la horca y después corte de manos, muerte en la horca posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, luego exhibición de cabezas.

En el *Código Penal de 1871* solo figura como delito solo el hurto sancionado con pena proporcionalmente al daño causado de acuerdo a una escala ascendente de diversas penas, con un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los ejecutados con ella. En este ordenamiento dividió en tres capítulos este delito:¹⁶ robo, robo con violencia y robo con violencia a las personas, además se especificaban muchos tipos de robo; tales como el robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la Administración Pública, el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos. En el caso del robo con violencia, distinguía tanto la violencia física como la moral.¹⁷

Posteriormente en el *Código Penal de 1929*, respecto de la consumación del delito de robo consideraba que se consumaba desde el momento en que el ladrón tuviera en su poder la cosa robada, aún cuando la abandonara o lo desapoderaran de ella, resultando así uno de los elementos del delito el apoderamiento de la cosa.

El *Código Penal de 1931*, trata de manera muy distinta al delito de robo, ubicándolo en un capítulo único, en el que agrupa tanto el robo sin

¹⁵ Cfr., LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Ob. Cit.*, p. 260.

¹⁶ Cfr., HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *Código Penal de 1871*, Ed. Porrúa, México 2000, pp. 6 y 7.

¹⁷ Cfr., LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Ob. Cit.*, p. 256 y 257.

violencia como el robo con violencia. En relación al robo con violencia, se aumentaba la pena y si el hecho constituía algún otro tipo penal, se utilizaban las reglas de la acumulación. En esta ley se considera el robo de indigente, también se considera al hecho de que alguna persona haya tomado una cosa ajena con carácter de temporal, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, siempre que acredite no haberla tomado para apropiarse de ella justificando no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello y pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, como reparación de daño.

Con la anterior reseña histórica vemos que en general, el término *furtum* del derecho romano influyó notablemente en la transformación de la mayoría de las legislaciones de todo el mundo respecto al delito de robo definiéndolo como: “la desposesión injusta en una cosa que se define por la concurrencia de estos dos caracteres: sustracción material de la cosa y intención de hurtar o conciencia de actuar en contra de la voluntad del propietario”.

Así mismo, dejamos claro que la regulación del delito de robo se ha ido adecuando conforme a los cambios sociales, económicos y culturales por los que atraviesa nuestra humanidad.

Y llegamos a la conclusión de que nuestra legislación mexicana actual ha adoptado algunos principios reguladores del delito de robo de otras leyes internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO

En el presente capítulo expondremos las nociones generales del delito de robo puesto que son cuestiones básicas que debemos conocer de la conducta delictiva en estudio, las cuales comprenden: la definición que algunos autores y la ley le han dado al delito de robo, los sujetos que lo integran, el objeto en que recae y su clasificación doctrinaria y legal.

2.1 CONCEPTO

La palabra robo corresponde a la acción de robar. Y robar, (del latín *raubare*, y del germano *raubon*, saquear), significa quitar o tomar para sí sin derecho. El maestro Eduardo López Betancourt lo define como: “la apropiación violenta o no de una cosa ajena sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley.”¹⁸ Por lo tanto se entiende como robo el acto de quitar o tomar para sí con violencia o por la fuerza la cosa ajena.

Para el autor Enrique Díaz Cassio el robo es “*aquella conducta ilegítima mediante la cual una persona con el afán de adueñarse se hace de una cosa mueble ajena contra la voluntad de su dueño o de persona que tenga legítimo derecho sobre ella*”.¹⁹

El robo es en esencia el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa mueble, puede cometerse en perjuicio no solo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito.

¹⁸ *Ibidem*, p. 246.

¹⁹ Cfr., DÍAZ CASSIO, Enrique, *Derecho Penal Patrimonial*, Ed. Porrúa, México 2007, p. 1.

El diccionario de la Real Academia Española define al robo como: “aquel delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia e intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas. Se designa con el término de robo al delito que se perpetra contra el patrimonio de un individuo, grupo, organismo, empresa, entre otros”.²⁰

En razón de lo expuesto, un robo, en términos generales es aquel delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 220 lo define de la siguiente manera:

“*Artículo 220.-* Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.”

2.2 SUJETOS

Recordemos que, para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra y en el delito de robo, los sujetos se clasifican en:

a) Sujeto Activo

Es aquel que efectúa la conducta típica. Históricamente se ha estimado que la responsabilidad criminal es individual, es decir, que los únicos posibles sujetos activos del delito y susceptibles de medidas represivas son los seres humanos individualmente considerados, o sea, las personas físicas.

²⁰ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, España 2001.

En un sentido amplio es la persona física, con capacidad de entender y querer, que mediante un hacer entra en la comisión de un hecho delictuoso y que se ha colocado en el supuesto legal establecido en la norma como delito, es decir, es el autor del delito. Solamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues únicamente ellas tienen libre albedrío para actuar en Derecho.

El sujeto activo en el robo es aquella persona que reuniendo las condiciones de imputabilidad se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario, poseedor, o de quien tenga un derecho para darlo, es decir, con arreglo o apego a la ley.

No hay una exigencia específicamente definida para calificar al sujeto activo del ilícito penal de robo, por ende, es indeterminado, pudiendo ser unisubjetivo o plurisubjetivo.²¹

En realidad lo que necesita tener en su persona para que su comportamiento sea punible, es reunir el requisito de ser imputable y por regla general en el delito de robo el sujeto activo del delito no requiere reunir ninguna calidad específica, sin embargo algunos robos agravados lo exigen, como en los casos siguientes: por trabajadores o huéspedes (artículo 223, fracción III); por dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales (artículo 223, fracción VII); respecto de documentos en oficina pública cuando se trate de un servidor público (artículo 223, fracción VIII); y, por miembro o ex miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicio de seguridad privada (artículo 224, fracción VI).

²¹ Cfr., BALTAZAR SAMOYOA, Salomón, *Casos Penales*, Ed. Porrúa, México 2009, pp. 103 y 104.

En este caso cabe resaltar sobre la exigencia especial en el sujeto activo se requiere que el empleado o ex empleado realice funciones operativas para que se agrave la pena.

b) Sujeto pasivo

Es la persona sobre quien recae el daño, es decir, el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma quien se debe distinguir del ofendido, pues esta es la persona que resiente en su patrimonio el robo; en ocasiones el carácter de denunciante y ofendido recaen en la misma persona.

Como en todo delito, cabe distinguir entre sujeto pasivo del acto de apoderamiento y damnificado por el delito. El primero será el tenedor de la cosa que fue privado del poder material sobre ella; el segundo es el propietario de la cosa, que ha visto disminuida la parte activa de su patrimonio. Por supuesto, nada impide que en un caso puedan coincidir ambas calidades.

El sujeto pasivo del delito de robo, es quien resiente directamente el desapoderamiento de la cosa robada, pero también puede ser el titular del objeto robado aunque no haya sido privado de la cosa directamente, también se le puede llamar víctima u ofendido, y es quien resiente los efectos de la conducta dolosa del delincuente.

Al igual que el sujeto activo, en el robo no se requiere de alguna calidad específica de la víctima, sin embargo hay algunos casos que agravan la pena pero exigen que el sujeto pasivo del delito reúna cierta calidad.

Cuando se trate de robos cometidos en contra de: patrones o anfitriones (artículo 223, fracción III); viajero (artículo 223, fracción VI); huéspedes, clientes o usuarios (artículo 223, fracción VII); discapacitado o

persona de más de setenta años (artículo 223, fracción IX); y, personas que custodien o transporten valores o caudales (artículo 224, fracción II).

2.3 OBJETO

Atendiendo a criterios de la doctrina tradicional se pueden considerar dos tipos de objetos:

a) Material.- Que es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del activo, es decir, en el caso de robo es la cosa mueble sustraída, será en todos los casos la cosa ajena robada.

b) Jurídico.- En todos los casos es el patrimonio de la persona.

2.4 CLASIFICACIÓN

a) En función de su gravedad viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido, es decir, el patrimonio y además, será perseguido por el Ministerio Público y juzgado por el poder judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales.²²

b) Es autónomo, por que sus ingredientes normativos típicos se surten sin necesidad de que haya otra figura anterior que lo motive.

c) Es atrayente, básicamente por el simple hecho de que casi todo delincuente que comete este ilícito, por lo común, sin ser regla general, comete otros delitos como por ejemplo: daño en propiedad ajena, allanamiento de morada, lesiones, despojo, homicidio, secuestro y en fin, otros más.

d) Según la conducta del agente es de acción ya que el robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el sujeto

²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Ob. Cit.*, p. 260.

activo realiza conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo. Si la conducta típica queda expresada en la ley con el término "apoderarse", es indudable que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer de la cosa al poder del agente, con exclusión e la inactividad u omisión.

e) Es de resultado material ya que para que este delito se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior, es indudablemente un resultado material. El maestro Celestino Porte Petit nos dice: El robo es, como se ha dicho al estudiar el elemento material de este delito, un delito material, un mutamiento en el mundo exterior, de carácter económico.²³

f) Por el daño, es un delito de lesión, por que está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.

g) Por su duración, es:

- Instantáneo.- Cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización, por cuanto dicha consumación tiene lugar al verificarse el apoderamiento. La fracción I de el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal declara que el delito es "...I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal...".

- Continuado.- El agente mediante diversas conductas efectúa el robo de algún bien, es decir, con distintos actos se produce un solo resultado, cuando varios actos de apoderamiento integrarán un solo delito de robo cuando, existiendo unidad en el propósito delictuoso, haya identidad de lesión jurídica.

- Permanente.- El robo se ejecuta prolongándose en el tiempo.

²³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Robo Simple*, Ed. Porrúa, México 1984, p. 22.

h) Por el elemento interno, es doloso cuando el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste. Es un delito eminentemente doloso que no admite la realización culposa

i) Por su estructura, es simple porque sólo causa una lesión jurídica.

j) Por el número de actos, es unisubsistente ya que en ninguno de los tipos penales referentes al robo se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, es suficiente un solo hecho para la configuración del delito, pues la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (acto único) expresa, en el plano subjetivo la voluntad criminal.

k) Por el número de sujetos, es unisubjetivo ya que en todos los tipos establecidos para el robo, se colman con la participación de un sólo sujeto, es decir, no exige la participación de dos o más personas.

l) Por su forma de persecución es:

- De oficio.- Se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de robo sin que medie petición del ofendido. Al ser un acto socialmente repudiable que inquieta la vida gregaria y afecta la paz social hace necesario que cualquier ciudadano pueda denunciar el hecho a la autoridad, sin ser precisamente la víctima.

- De querrela.- Se perseguirá a petición de la parte ofendida cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado;

también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados anteriormente.

m) En función de su materia es:

- Federal.- Por que lo encontramos en un ordenamiento federal: El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

- Común.- Será cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal de este mismo tipo.

El delito de robo se encuentra tipificado y clasificado en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo quinto "*Delitos contra el patrimonio*" del vigente Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 220 al 226.

Para concluir, debemos decir que, el robo básicamente, consiste en apoderarse de aquellos bienes ajenos, con la única finalidad del lucro y la mayoría de las veces utiliza la violencia, la intimidación y la amenaza como recursos para lograrlo.

En general, en el robo no existe una calidad específica en los sujetos del delito, es decir, pueden ser cualquier persona a excepción de los señalados expresamente por la ley; el objeto en el delito de robo, obviamente es la cosa robada y por último, la clasificación del delito de robo, corresponde a la naturaleza de ésta conducta delictiva.

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO

En el presente capítulo exponemos los elementos objetivos o externos, así como subjetivos que integran la conducta delictiva del tipo de robo preceptuada en nuestro ordenamiento legal y la probable autoría o participación del inculpado, es decir los datos que hagan presumir la responsabilidad de persona determinada en la comisión de un robo, elementos que el Ministerio Público debe de acreditar como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial deberá examinar si ambos requisitos están acreditados en autos.

3.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

3.1.1 CONDUCTA

Primeramente el Ministerio Público deberá establecer la existencia de la correspondiente acción y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

El robo se comete por acción, a virtud de que se exige de un acto material y positivo para violar la prohibición legal, es decir para apoderarse de la cosa ajena es necesario un actuar, un movimiento.

El tipo en el delito de robo exige que alguien siendo imputable realice una conducta de acción, por ello debemos recordar que la imputabilidad es la capacidad psíquico-anímica de entender en el campo del Derecho Penal.

Se requiere pues, en primer término, que el sujeto activo de manera pensada, meditada, racional, consciente y voluntaria encamine sus actos a

un fin determinado mediante una conducta de acción, nótese que no puede haber robo por omisión.²⁴

Con esto debemos entender que la conducta en el robo es la manifestación exterior de la voluntad, que se traduce en una acción humana, positiva, de naturaleza dinámica, consistente en un apoderamiento, apoderamiento que el sujeto activo realiza sin consentimiento del pasivo quien legalmente puede otorgarlo y con ánimo de dominio; con lo cual lesiona el bien jurídico tutelado, que en el caso en concreto lo es el patrimonio de las personas, puesto que al salir de la esfera de dominio del pasivo, su patrimonio se ve mermado.

3.1.1.1 CONDUCTA TÍPICA EN EL ROBO

De acuerdo a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, la conducta típica es el apoderamiento de la cosa mueble ajena, con ánimo de dominio y sin consentimiento de su propietario o legítimo poseedor.²⁵

Así mismo en el artículo 226 del mismo ordenamiento, establece que:

“Artículo 226.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.”

Es decir, que basta la remoción del objeto con ánimo de dominio para que se configure el apoderamiento. La remoción implica efectuar sobre la cosa actos materiales de apoderamiento e impide que el sujeto pasivo pueda gozar y disponer de ella.

²⁴ Cfr., DÍAZ CASSIO, Enrique, *Derecho Penal Segundo Curso*, Ed. Porrúa, México 2004, pp. 85 y 86.

²⁵ Cfr., BALTAZAR SAMOYOA, Salomón, *Ob. Cit.*, p. 87.

3.1.2 FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN

Las diversas formas de autoría y participación del sujeto activo en la comisión del delito se encuentran contempladas en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual adopta el principio de accesoriadad limitada; que consiste en que para que exista un partícipe, debe forzosamente existir un autor que haya cometido una conducta típica y antijurídica que por lo menos alcance el grado de tentativa.

Por lo que las formas de participación, serán siempre, accesorias o dependientes a las formas de autoría.

El párrafo segundo del precepto indicado en último lugar reafirma el principio de accesoriadad limitada al señalar que: “para quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro que le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiera cometer.”

En torno a la accesoriadad, Juan Bustos “sostiene que para la existencia de la participación es indispensable que se dé un hecho principal, que es realizado por el autor”.²⁶

En el Código Penal para el Distrito Federal la planeación o preparación sólo será punible si existe un autor que cometa un hecho antijurídico (conducta típica y antijurídica) al menos en grado de tentativa, es decir, será accesoria a una forma de autoría.

²⁶ Cfr., BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Barcelona 1989, p. 289.

a) Autor material o directo.

Es quien realiza el delito por sí, es decir, quien realiza la conducta delictiva de manera personal y directa. Su fundamento se localiza en el artículo 22, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal: “Lo realicen por sí;

b) Los coautores.

Son quienes realizan el hecho delictivo de manera conjunta con otro u otros autores, se reparten la realización del delito de tal manera que todos contribuyen en su ejecución, su fundamento se localiza en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

La coautoría, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible, y por tanto una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría.

En la coautoría deben de distinguirse dos requisitos:

- 1.- Acuerdo previo o concomitante.
- 2.- Realización conjunta.

c) Autor mediato.

El autor mediato es quien lleva a cabo el delito sirviéndose de otro como instrumento. La doctrina es plenamente conteste en el sentido de que el autor mediato lo constituye la persona que se vale de otro dolosamente para realizar un delito, es decir el que utiliza a otro como instrumento o medio para lograr la concreción de un tipo penal. La autoría

mediata surge por el empleo de un hombre para la consecución del resultado típico de un hecho punible doloso.²⁷

Cabe señalar que la autoría mediata se funda en la utilización final de otra persona con el objeto de realizar un hecho punible doloso; debe precisarse que el autor mediato es autor y no así partícipe, independientemente que se sirva de un ser humano como intermediario, pues él ha actuado personalmente.²⁸

El autor mediato debe de tener el dominio del hecho en un sentido objetivo (el autor mediato debe tener en sus manos el curso del acontecimiento jurídico, es decir, modificar, continuar, consumir o evitar el hecho), y subjetivo.

El autor mediato debe tener el dominio de la voluntad del instrumento que realiza la conducta, asimismo el autor mediato tiene conciencia plena que domina el hecho a través del instrumento). Quien para cometer un delito tiene el dominio sobre la voluntad de alguien, llevándose acabo tal ilícito, aquel que tuvo *el dominio sobre la voluntad del otro* es apreciado como autor mediato, atendiendo a que *ocupó al otro* para la comisión de hecho prohibido.

Los casos que pueden reconocerse de autoría mediata (en todos ellos existe dominio de voluntad) son los que se describen a continuación:

1) Autoría mediata porque el instrumento en error de tipo o de prohibición.- el instrumento que actúa lo hace sin dolo, pues quien coloca intencionalmente en un error de tipo al que actúa o aprovecha un error ya existente, posee el dominio del hecho y por ello debe responder como

²⁷ Cfr., PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, pp. 210 y 211.

²⁸ Cfr., BALTAZAR SAMOYOA, Salomón, *Ob. Cit.*, p. 51.

autor, por otro lado también se puede utilizar como instrumento a alguien que desconozca la norma haciéndolo caer en error de prohibición.

2) Autoría mediata en la que se coacciona al instrumento.- El que coacciona está creando dolo en otro. Hay un sector de la doctrina que opina que el sujeto que está siendo coaccionado, podría obrar de otra manera, por lo que se daría el caso de una inducción por parte del hombre de atrás; si la coacción llega hasta el punto de que el coaccionado pierda la última decisión, sería una autoría mediata (estado de necesidad).

3) Autoría mediata cuando se utiliza inimputables y niños sin capacidad. En estos casos surgen interrogantes de cuando alguien hace ejecutar un hecho punible por un instrumento incapaz de culpabilidad (niños, ebrios, enfermos mentales), pues estos casos por virtud de la limitación de la accesoriedad, pueden incluirse tanto en la autoría mediata como en la instigación y lo decisivo aquí es el dominio de hecho por parte del hombre de atrás. Concorre con seguridad cuando éste ha producido intencionadamente la incapacidad de culpabilidad del intermediario. Pero también ha de admitirse autoría mediata en caso de que únicamente se conozca la incapacidad de culpabilidad y se aproveche este estado para la comisión del delito.

4) Autoría mediata con dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder.- Cuando el sujeto pertenece a una organización jerárquica de poder. Las posibles soluciones serían: *coautoría* (si el hombre de atrás no participa en la ejecución), *autoría mediata* (plantea el problema de que el ejecutor es plenamente responsable y el hombre de atrás controla el hecho (cuando el ejecutor no obra ni coaccionado ni con

engaño, pero es fácilmente reemplazable). Se niega la posibilidad de que pueda existir la autoría mediata en el delito culposo.²⁹

Por último, con respecto a esta forma de autoría debemos mencionar que el autor mediato está caracterizado por el dominio objetivo del hecho que realiza.

d) Instigador.

Es quien determina dolosamente al autor para cometerlo. La instigación necesariamente es dolosa, pues el instigador se caracteriza por tener plena conciencia del hecho en que participa.

Es importante señalar que la instigación consiste en hacer nacer el dolo en otra persona creándole la idea de cometer un delito, pero quien decide o domina la realización del hecho es el instigado; por otra parte, quien ya está determinado o decidido a delinquir y después alguien lo alienta para que realice el delito, no podrá considerarse como un instigador, pues no se puede determinar a delinquir a alguien que ya está determinado.

e) Cómplice.

Será aquel que dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión. La complicidad consiste en describir un aporte no necesario, y mucho menos de dominio, durante la comisión de un delito, o bien, anteriormente a que se genere.

Debemos establecer la diferencia que existe entre un coautor y un cómplice la cual radica en los actos que realiza cada uno de los intervinientes, como ejemplo podemos retomar el caso de aquel que vigila

²⁹ DELGADO CARRILLO, Fortino, *Régimen Penal Federal y para el Distrito Federal*, Ed. Legis de México, S.A. de C.V., México 2005, p. 1070.

para avisar si alguien llega cuando otros están cometiendo el delito robo, al respecto puede considerarse que es un partícipe (en este caso cómplice) pues su conducta no es primordial para dominar el curso del hecho ya que si el desistiera en el momento de estarse llevando a cabo el delito, los otros que están cometiendo el ilícito seguirían adelante independientemente de consumarse o no el delito.

f) Auxiliadores.

Son aquellos que con posterioridad a su ejecución auxilian al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

La diferencia entre cómplice y auxiliador consiste en que en el primero la ayuda o auxilio es anterior o durante el delito, mientras que en el segundo la ayuda es posterior a la comisión del delito.

g) Autoría indeterminada.

También conocida como complicidad correspectiva o responsabilidad correspectiva prevista en el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal. Se da cuando en la concurrencia de varios sujetos en el hecho criminal, no se sabe quien causó el resultado y que todos por ficción de la ley son responsables.

3.1.3 OBJETO MATERIAL

Como ya lo dijimos anteriormente, el objeto material consiste propiamente en la cosa ajena, mueble producto del apoderamiento en menoscabo del patrimonio del ofendido o sujeto pasivo.

En este caso, el Código Penal para el Distrito Federal agrava la pena cuando el apoderamiento se refiere a determinados objetos: sobre equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuniario o respecto de productos de

la misma índole (artículo 223, fracción V); sobre equipaje o valores de viajero (artículo 223, fracción VI); respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas (artículo 223 fracción III); y, respecto de vehículo automotriz o partes de éste (artículo 224 fracción VIII).

En la especie este elemento lo constituye la entidad corpórea en la que recae el accionar del sujeto activo en el delito de robo, por ejemplo una cantidad indeterminada de dinero o la cosa robada.

3.1.4 RESULTADO

El robo, es un delito de resultado material o de resultado separado ya que existe una separación espacio temporal entre la conducta y el resultado, toda vez que el desapoderamiento produce un cambio en el mundo externo, siendo éste la pérdida del dominio de la cosa que sufre el pasivo, o bien, la disminución del patrimonio del ofendido. El resultado es la lesión al bien jurídico tutelado.

3.1.5 NEXO CAUSAL

Es la causalidad entre la conducta y el resultado, es decir, que el resultado es consecuencia natural y lógica de la conducta, que viene a ser la atribuibilidad que se le acredita a la conducta realizada por el sujeto tal o cual acción.

3.1.6 LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO

La legislación penal ha querido tutelar los bienes jurídicos de las personas físicas y morales y específicamente, por ser el robo una figura típica de daño y de resultado material, para el autor Enrique Díaz Cassio: *“el bien jurídico tutelado es el Derecho a la seguridad legítima de conservar*

*el patrimonio personal, repitiendo, tanto de las personas físicas como morales”.*³⁰

El bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas que en el Derecho Penal representa un concepto más amplio que el Derecho Civil, pues en éste contempla únicamente cosas o derechos susceptibles de ser valoradas en dinero, sin embargo en la tutela del Derecho Penal es mayor, pues desde el Código Penal de 1931 se ha contemplado que existen objetos que no pueden ser valorados en dinero y que pueden tener un significado de carácter sentimental.

Por ello el Derecho Penal destierra la concepción civilista de patrimonio, pues quedarían muchas conductas impunes si el objeto robado no puede ser valorado en dinero, pero si tiene un valor sentimental importante.

3.2 ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos son aquellos conceptos mencionados en la descripción típica que requieren una complementación valorativa de naturaleza jurídica o social, o sea, se basan en juicios valorativos.

3.2.1 LA ACCIÓN DE APODERAMIENTO

Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

En nuestro Derecho el apoderamiento es la acción consumativa del delito. Para tener una idea más precisa, es necesario explicar el concepto de posesión en el Derecho Penal y para los efectos punitivos

³⁰ Cfr., DÍAZ CASSIO, Enrique, *Ob. Cit.*, p. 87.

criminalísticos, la posesión nos da la idea de poder, de una especie de vinculación directa entre una persona y una cosa sometida a ella, es decir, que se encuentre dentro de su radio de acción y esfera inmediata de disponibilidad personal.

Si al apoderarse o privar a otro de la cosa, tomarla para sí, desapoderarlo de ella, claro está que la mecánica de la acción implica cierta movilización, por mínima que sea, del objeto; no basta que se toque con las manos la cosa, ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla; pero este movimiento de posesión en nuestro derecho no requiere llegar a una total sustracción o alejamiento del bien.³¹

Habrà aprehensión directa, cuando el autor, empleando física y directamente su fuerza o energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento.

El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales adiestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo.

Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, a saber:

a) El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del delito de robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido.

³¹ Cfr., JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano Tomo IV, La tutela del patrimonio*, Ed. Porrúa, México 2003, pp. 170 y 171.

b) La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo. En nuestro derecho en apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo. Para la aplicación de la sanción, el robo se da por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, es decir, basta solo el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para que se consume el delito, por supuesto, siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción.

Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: 1. El material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa y; 2. El moral o interno, consistente en el propósito del activo.

En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia.

Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en dolosos y culposos, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos.

Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en el "apoderamiento" lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo.

Para un correcto enfoque, el tipo penal exige que la conducta tenga como ingrediente la intención de un apoderamiento material, lo que significa que el activo asume la posesión de una cosa que pertenece a una tercera persona, lo que se traduce en una agresión al patrimonio de otro.

El concepto de apoderamiento debe de ser de manera constante y uniforme sobre cosa ajena.

Es de especial importancia precisar que el apoderamiento, es el momento consumativo del robo y el núcleo del tipo del mismo.

3.2.2 COSA MUEBLE

Otro elemento básico del tipo penal lo constituye propiamente la cosa, pero no cualquier cosa, sino que esta debe de ser ajena y mueble salvo que se trate de una cosa pérdida, sin dueño cierto, cosa totalmente abandonada que un sujeto encuentra por casualidad y la toma para sí, entonces no se surtirá la figura del robo.

El delito de robo recae sobre una cosa mueble total o parcialmente ajena. La noción de cosa no está ligada a una idea de corporeidad en el sentido físico de objeto con extensión, sino del objeto material cuyo mundo en el ámbito del patrimonio económico de las personas, comprende todo lo que, fuera de los derechos, es un bien por ser susceptible de valor.

Sería más correcto, entonces hablar de materialidad del objeto en el lugar de corporeidad el mismo. Por lo tanto, de los objetos que componen el patrimonio sólo los derechos pueden quedar exentos de ser susceptibles de robo.

Por determinación expresa de nuestra legislación penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo.

La palabra *mueble* puede tener diversas significaciones según se le examine:

a) *Desde el punto de vista puramente material o gramatical.*- De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de las cosas, es decir,

atendiendo exclusivamente a su naturaleza material, se llaman muebles (movibles) a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras, las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro.

b) *De acuerdo con la clasificación que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles.*- De acuerdo a ésta rama son bienes muebles, los que tienen esa naturaleza física, es decir, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Así mismo considera como bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objetos cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

La cosa debe reunir las siguientes características:

- Debe ser un objeto corporal. Un objeto tiene corporalidad cuando posee extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio. Pueden ser sólidos líquidos o gaseosos, en cuanto sean detectables materialmente y como tales puedan integrar el patrimonio.

- Debe ser un objeto susceptible de tener un valor. La sustracción de las cosas sin valor económico puede constituir delito si poseen un valor de afección para su propietario, ya que origina un perjuicio patrimonial, aun cuando no sea de carácter económico.

Así mismo, también tienen el carácter de cosas que pueden ser objeto de apoderamiento en el robo, los documentos, cualquiera que sea su clase y contenido, toda vez que de la modalidad ejecutiva, de la naturaleza del documento o de su destino, no resulte configurado otro delito que esté con respecto al robo en relación de especialidad.

3.2.3 AJENIDAD

La ajenidad de la cosa es otro elemento normativo en el que se debe acreditar que la cosa mueble no pertenece al activo, por lo que no es necesario justificar la propiedad de la cosa sino que basta acreditar que la cosa le es ajena al sujeto activo.

En términos generales la *ajenidad* es la atribución de algo a un sujeto distinto del que realiza la acción. Por otro lado la palabra ajena es un elemento normativo y es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “*perteneciente a otra persona*”.³² Es decir, ha de ser propiedad de un tercero, que no le pertenece, que es de otro.

El elemento de ajenidad del bien es una característica no privativa del delito de robo, sino que le es característica a todos los delitos contra el patrimonio.

La cosa debe ser ajena, aspecto que implica un requisito negativo ya que no le pertenece a quien la roba, es decir, al sujeto activo del delito, como también uno positivo pues la cosa pertenece a alguien, que importa declarar que pertenece a alguien. Esto es importante pues no hay robo si la cosa es propia o se carece de dueño.

Para ser objeto del delito de robo, es necesario que la cosa mueble sea total o parcialmente ajena; este carácter de ajenidad tiene que ser encarado desde el punto de vista del sujeto activo del delito, debe lesionar el patrimonio de otro.

La cosa es totalmente ajena cuando esta no tiene ni una parte ideal de ella en comunidad con su propietario. Es parcialmente ajena si tiene en propiedad parte de ella como condómino o comunero hereditario, quien es propietario en estas últimas condiciones puede cometer el delito de hurto

³² *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed. Madrid, España 2001

con referencia a la cosa parcialmente ajena si no es el que ejerce su tenencia en el momento de la acción.

Así mismo, el requisito de ajenidad de la cosa importa un concepto integrado por un aspecto positivo y uno negativo. En cuanto al aspecto positivo es menester que la cosa pertenezca a alguien es decir, que no sea del patrimonio del agente; y lo negativo reside en que la cosa no pertenezca al autor del apoderamiento.

La cosa sigue siendo ajena aún cuando no se conozca ni su propietario ni quien ejerce actualmente su tenencia, pero hay cosas que sin pertenecer al patrimonio del agente, al no pertenecer tampoco a un patrimonio diferente no pueden ser catalogadas como ajenas, y por lo tanto no serán objeto del delito de robo.

Sin embargo, no es cosa perdida la cosa olvidada por el legítimo tenedor que puede proceder a su búsqueda, pues no se ha desarmando todavía su esfera de disposición sobre ella, el hecho de quitarla del lugar a dónde dicho tenedor pueda regresar a buscarla constituye hurto.

Conviene mencionar, sin embargo, que la cosa perteneciente a una sociedad constituida por una persona jurídica diferente a los socios es ajena para cada uno de ellos.

Que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aun cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquiera persona.

La locución “cosa ajena” empleada por la ley para tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se dé por comprobado este

elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor.

Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudicados a lo que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito.

3.2.4 AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO

El Código Penal para el Distrito Federal exige para la integración del delito que la acción de apoderamiento se lleve a cabo *sin consentimiento de la persona que puede disponer* de la cosa con arreglo a la ley.

Por otro lado, la expresión a que sea sin derecho, alude a la antijuricidad, a la ilicitud con que se conduce el sujeto activo que se apodera en forma injustificada, es decir, sin estar autorizado por el dueño de la cosa o por quien conforme a derecho pueda legítimamente disponer de ella.

Así mismo, la expresión sin “*consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo*” alude a la antijuricidad, a la ilicitud del agente que se apodera de la cosa sin estar amparado por alguna por alguna causa de justificación, es decir, sin estar autorizado para ello por la ley, o sin permiso del propietario o del legitimado para darlo.

Díaz de León menciona, que el consentimiento puede dividirse en expreso, tácito, presunto y virtual, y en anterior, concomitante y posterior. Por lo que respecta a éste último, la adhesión prestada al hecho, después

de su ejecución, por la persona a neutralizar las que se causan a la sociedad, ni tiene capacidad para anular la lesión jurídica.³³

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo, situación que agrava penalmente su penalidad.

b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c) En ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo.

Se presentan robos en que dicho consentimiento es puramente formal o aparente, pues la víctima lo otorga, no con el ánimo de desprenderse de su pertenencia a favor del agente criminal, sino con la finalidad de aprehenderlo, al decir común, “con las manos en la masa” y hacerlo castigar de la justicia.

³³ Cfr., DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios Tomo II*, Ed. Porrúa, México 2004, p. 1118.

En otros casos, cuando no hay oposición categórica a la sustracción dicha conducta puede depender de miedo a una situación violenta que incapacita a la víctima para manifestar brevemente su disentimiento.

El consentimiento es presunto cuando el delincuente, por antecedentes privados, relacionados con la amistad íntima o con el parentesco que lo une al dueño o poseedor de la cosa, o inducido por la pasividad que éstos han demostrado en apoderamientos anteriores, verifica la sustracción en el firme convencimiento de que no hay oposición alguna.

En el caso en que el consentimiento lo otorga un inimputable y un tercero se limita a aceptarlo, es obvio de que no hay voluntad válida, pero con respecto al tercero podrá verse en su actitud un acto material de sustracción suficiente como para decir que se ha apropiado de la cosa puesto que la recepción material de la cosa supone un acto del tercero por el cual se consuma la salida de aquélla de la esfera de custodia de su detentador.

Si el agente obtiene la entrega voluntaria de la cosa como resultado del aprovechamiento que hace del error del que la tiene, o mediante engaños, mentiras, falacias o maniobras y artificios dolosos, surge el delito de fraude

Siendo la propiedad un derecho alienable, puede instituirse que el consentimiento tácito o expreso, prestado libre y espontáneamente, para la toma del bien, elimina el robo, y lo elimina al grado que, cuando se ha presentado el consentimiento como consecuencia de un engaño, desaparece también el hurto, sin perjuicio de que el hecho sea punible bajo otro título (fraude).

3.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos específicos son relativos al ánimo conductual del activo y son el conjunto de condiciones de finalidad y ánimo así como la tendencia del sujeto, son el margen de la imputación o culpabilidad, como engañar, causar deshonra, descrédito, es decir aspectos dolosos.

3.3.1 DOLO

El maestro Carlos Barragán explica que: obra con dolo el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley, es decir, “hacer lo que se quiere a sabiendas de lo que se hace”, que es el principio sustentador de la antijuricidad.³⁴

El delito de robo es un tipo doloso ya que se necesita la intención del activo para la comisión de este. Apoderarse dolosamente, intencionalmente de una cosa que se encuentre en poder de alguien, que no es propiamente el delincuente. Es un delito eminentemente doloso que no admite la realización culposa bajo el principio de *numerus cláusus* previsto en los artículos 19 y 76 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal; dicho Código adopta el sistema incriminatorio de números cerrados, por lo que los únicos delitos que pueden admitir culpa son los previstos en el artículo 76.

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso previsto en el tipo legal y supone como elemento intelectual, la previsión de éste, respecto de las circunstancias en que puede operar y la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que si el sujeto activo del delito

³⁴ Cfr., BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Ed. McGraw-Hill Interamericana, México 2005, p. 370.

se apodera de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre esta los derechos que correspondían al pasivo, gozando y disponiendo de ella.

Es un tipo penal que admite un doble dolo; por un lado el dolo genérico consistente en el conocer y querer apoderarse de la cosa ajena y por otro un dolo específico consistente en que ese apoderamiento sea con ánimo de dominio.

La doctrina ha establecido los siguientes tipos de dolo:

1. *Dolo directo*.- El resultado producido por el agente con su conducta, coincide exactamente con su voluntad.

2. *Dolo indirecto*.- Se presenta cuando se ejecuta una conducta sobre la que el sujeto no tiene interés de cometer el delito de robo, pero sabe que necesariamente se dará al realizar sus fines; por ejemplo: cuando el agente decide secuestrar a una persona, cuando ésta vaya en su auto, lo hará subiéndose al mismo, quitándolo del volante. El agente quiere secuestrar a dicha persona, pero sabe que para lograrlo tendrá que apoderarse de su automóvil.

3. *Dolo eventual*.- Se presenta cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos.

4. *Dolo indeterminado*.- Es cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir.

Para terminar este tema, debemos señalar que la ausencia de dolo excluye el delito de robo, pues existen casos en que erróneamente se apodera un sujeto de cosa ajena mueble sin consentimiento de su titular.

3.3.2 ÁNIMO DE DOMINIO

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal introduce un elemento subjetivo específico que el Código Penal de 1931 no contemplaba, consistente en que el apoderamiento se realice con ánimo de dominio, (*animus domini*) elemento que a pesar de no estar contemplado en la descripción típica del robo del anterior Código Penal se encontraba implícito, pues el elemento subjetivo específico del robo es precisamente el ánimo de dominio.

Por su parte, el autor Augusto Osorio y Nieto destaca que es positiva la referencia al ánimo de dominio como elemento de tipo, que debe acompañar al apoderamiento, en la definición de robo contenida en el artículo 220 de nuestro Código Penal y, que el ánimo, lo anímico es la parte más subjetiva del ser humano y como tal es un elemento de difícil prueba.

Significa simplemente el propósito de adquirir de hecho las facultades inherentes al dominio, (notoriamente, la de disposición de la cosa), el propósito de tomar la cosa.³⁵

Para que exista el delito de robo, es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena, requiriéndose al efecto, la voluntad criminosa del ladrón, para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola, para transportarlo a la posesión del delincuente.

Al respecto podemos señalar que significa que el activo quiere enseñorearse del objeto material como su dueño, sin serlo, atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del agente va encaminada a

³⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Ob. Cit.*, página 62.

disponer de la cosa, en virtud de que la acción que realiza va acompañada con el propósito de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es para obtener un provecho para sí o para otro, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar en la esfera de acción del ladrón.

Al hablar del ánimo de dominio sobre el bien tutelado, nos referimos a que el apoderamiento es con la intención de apropiarse el bien o de realizar actos de disposición sobre él en alguna forma.

Este elemento indispensable sirve de fundamento para fincar la antijuridicidad del hecho. El elemento típico subjetivo radica en el ánimo de apropiación, esto es, que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con la intención de hacerse dueño de la cosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma constante ha establecido que el elemento subjetivo de este delito se integra existiendo el "ánimo de apropiación":

ROBO GENÉRICO. EL "ÁNIMO DE APROPIACIÓN" POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO ES UN ELEMENTO SUBJETIVO IMPLÍCITO EN EL TIPO BÁSICO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una interpretación conjunta del artículo 287, que describe el tipo básico del delito de robo genérico y del 291, que describe el delito de robo de uso con una penalidad menor, ambos del Código Penal para el Estado de México, se advierte que aun cuando en el primero no se contiene expresamente el elemento subjetivo, consistente en el ánimo de apropiación por parte del sujeto activo al allegarse del bien mueble ajeno, debe considerarse como un elemento implícito, toda vez que el segundo numeral mencionado, que se refiere al delito de robo de uso, exige para su configuración que el apoderamiento se realice "con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo", lo que conlleva a estimar que la figura penal de robo genérico sí exige que ese apoderamiento tenga como finalidad su apropiación, ya sea para disfrutarlo o disponer de él y no con carácter temporal.

Si el imputado se apodera, con ánimo de apropiación, de los bienes jurídicos objeto del ataque, como el contenido del tipo penal está constituido por la descripción, de los bienes jurídicos que se lesionan o de

la puesta en peligro de los mismos, es fácil concluir que está plenamente configurado el ilícito de robo que describe el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo objeto de tutela penal lo constituye el patrimonio de los ofendidos, supuesto que el elemento esencial del delito de robo lo constituye el apoderamiento del objeto de la acción, y como se dijo con ánimo de apropiación, por parte del agente.

Por lo anterior, es indispensable que se efectúe con ánimo de dominio. Un elemento subjetivo de antijuricidad hallase, pues, incito larvada y latentemente, pero de modo inequívoco, dentro del concepto de apoderamiento. Para la integración de éste, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela, o sea, de hacerse dueño de ella de propia autoridad.

Por tanto, en la integración del tipo básico del delito de robo, el apoderamiento de la cosa ha de efectuarse por el agente "para apropiársela o venderla".

Si el apoderamiento se hace para destruirla, dañarla o deteriorarla, se configura el delito de daños; si para usarla temporalmente, el especial de robo de uso; y si para donarla o repartirla gratuitamente entre terceras personas, el hecho es atípico por estar ausente el elemento subjetivo de antijuricidad preciso y necesario para la configuración del delito de robo.

En conclusión, cada uno de los elementos antes descritos son los requisitos que marca la ley para la comprobación del que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, aspectos básicos y fundamentales que el Ministerio Público tiene que acreditar en su calidad de investigador.

CAPÍTULO CUARTO

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL ROBO

En el desarrollo del presente capítulo analizaremos en sentido general aquellas principales agravantes del delito de robo que se encuentran reguladas en nuestra ley sustantiva penal del Distrito Federal en vigor.

Dichas circunstancias agravan el delito de robo debido a que cuando concurre alguna de ellas en su ejecución, contemporáneamente a la lesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta.

El derecho penal ha concebido importancia al lugar en que se efectúa un delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente, al modo en que comete con ciertos medios como lo es la violencia o el uso de armas; así como también la calidad del sujeto activo o del sujeto pasivo en la comisión del ilícito en comento, etcétera.

4.1 CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR

Algunos robos requieren de una circunstancia específica de lugar en que se comete el delito, para agravar la pena.

4.1.1 EN LUGAR CERRADO

Dicha circunstancia, se refiere al robo que se comete en cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante, al que el activo no tiene acceso libre y que para la comisión del delito sea necesario que el agente lleve a cabo alguna acción tal como la fractura de puertas, ventanas o el escalamiento de bardas o rejas; conviene destacar que carece de importancia el uso al que este destinado, lo que se colma cuando el robo

se verifica en un local comercial que se encuentra cerrado, precisamente por no estar abierto al público, porque esa circunstancia muestra que el delincuente no tenía libre acceso a ese sitio, conducta que encuadra en la agravante de que se trata; también puede considerarse cuando el robo se realiza en un inmueble que, por sus características, las puertas permanecen cerradas y para poder tener acceso a dicho lugar se requiere que se autorice o permita la entrada al mismo. Es una agravante al tipo básico de robo y se encuentra previsto y sancionado en la fracción I del artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal.

El maestro Francisco González de la Vega refiere “que al no contenerse en el Código vigente una definición jurídica de *lugar cerrado*, el alcance de esta locución debe establecerse, conforme a sus significados vulgar y gramatical; lugar de *locus*, sitio y *cerrado* lo que se encuentra interceptado en su entrada o salida, son las palabras que componen la frase usada por nuestro textos legales. Lugar cerrado, será, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptadas.”³⁶

Así mismo, la circunstancia del lugar donde se verifica el robo, implica la existencia de defensas preconstituidas y creadoras de una esfera de vigilancia que rodea el objeto de la sustracción. La acción del ladrón, además de consistir en el apoderamiento.³⁷

Existen diversidad de ocasiones en que un presunto responsable es detenido, dentro del lugar cerrado y no tuvo motivo alguno que justificase su presencia en el lugar cerrado pero no se le encuentra en poder ningún objeto, por lo que para el Ministerio Público en la integración de una averiguación previa existen infinidad de detalles que se van construyendo paulatinamente y que representan dudas para decidir si se ejercita o no la

³⁶ Cfr., GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Ob. Cit.*, p. 195.

³⁷ BALTAZAR SAMAYOA, Salomón, *Ob. Cit.*, p. 130.

acción penal, exponiendo razonamientos y acreditando el robo al inculpado.

Respecto a este caso, la Suprema Corte Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE, SE COMPRUEBA SI EL INDICIADO ES DETENIDO SALIENDO DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL. Si en la causa penal se encuentra acreditado que el indiciado fue detenido en el momento en que salía del lugar cerrado en que se cometió el ilícito, tal circunstancia es suficiente para declarar probada su responsabilidad penal, siendo intrascendente que el inculpado, en el instante de la detención, no tenga en su poder bienes localizados en el inmueble del que salía, máxime si existen indicios de que en el evento participaron otras personas.

4.1.2 ROBO A CASA HABITACIÓN, LUGAR HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN

Esta agravante se encuentra prevista en el artículo 224 fracción I de el Código Penal para el Distrito Federal, que ha agravado con gran severidad los robos cometidos a casa habitación, pues es el lugar que para el ciudadano representa respeto, seguridad y confianza y que resulta bastante grave que además de ser despojados de sus objetos violen la intimidad del domicilio.

Es considerado un delito de gran importancia ya que el legislador pretendió, además de tutelar el patrimonio de la víctima, también proteger la inviolabilidad del domicilio, pues ya sea a través de la violencia o de manera subrepticia o engañosa que una persona puede violar el domicilio de la víctima, en lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles.

Independientemente del monto se le considera grave, pues si bien es cierto el Código Penal en un principio señaló a la calificativa una sanción de tres meses a cuatro años, dando lugar a que sólo los robos a casa

habitación que excedían un monto de trescientos salarios mínimos eran graves, lo que provocó un gran reclamo social pues siendo uno de los delitos de mayor impacto algunos delincuentes que no robaron más del equivalente de trescientos salarios mínimos alcanzaron su libertad bajo caución; esto significa que la precariedad económica de la víctima era una circunstancia que beneficiaba, en términos de sanción, al sujeto activo del delito. Esto motivo a que el legislador en la primera reforma al Nuevo Código Penal modificara la penalidad a todas las agravantes previstas en el artículo 224, dentro de la cual se encuentra el robo a casa habitación, asignándole una sanción de dos a seis años por la agravante, lo que implica que cualquier robo cometido en casa habitación o lugar habitado se considera delito grave y no permite obtener la libertad caucional.

Marco Antonio Díaz de León dice que: “por política criminal y por virtud de que estos robos son los que ocurren con mayor frecuencia, y porque así mismo las condiciones de su producción contemplan los mayores índices de peligrosidad, su calificación es justificada y el correspondiente agravamiento de la pena”.³⁸

El tipo penal exige se acredite una circunstancia de lugar, lo cual se satisface con la inspección ministerial que hace el Ministerio Público, sin embargo existen criterios que establecen que la circunstancia de lugar se pueda acreditar a través de otros medios probatorios, como sería la declaración del propietario del inmueble y la de los policías aprehensores.

La agravante señala tres hipótesis de circunstancias de lugar:

- a) Lugar habitado.
- b) Destinado para habitación.
- c) Dependencias
- d) Las movibles

³⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1997, p. 142.

El término “*casa habitación*” es empleado para edificios, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, por lo que debe entenderse toda construcción de cualquier material que sirva, al cometerse el delito, de albergue, residencia u hogar a las personas aún en el caso de que en el preciso instante de latrocinio estén alejados de sus moradores. En la parte conducente, el fundamento que interpretaron los tribunales dispone:

ROBO EN CASA HABITACIÓN. Aun cuando no se haya practicado inspección ocular alguna, debe considerarse que el apoderamiento de bienes se verificó en una casa habitación cuando tanto el dueño de las cosas como los agentes de la policía, aprehensores, así lo manifestaron, y se corrobora por la propia naturaleza de los objetos sustraídos, por consiguiente en estas circunstancias, es de presumirse que el robo se cometió en casa habitación.

La diferencia entre “*lugar habitado*” y “*destinado para habitación*” reside únicamente en el primer caso los moradores se encuentran habitando en la casa; en el segundo la casa se encuentra deshabitada. “Habitar” no es encontrarse materialmente presente en la casa, sino tener en ella su cama, su hogar, sus vestidos, sus muebles, su domicilio, su habitual residencia. La ley protege la casa habitada, esto es, la habitación, porque es el lugar de descanso de los ciudadanos, porque la seguridad individual se ve amenazada de un modo especial por el ladrón que audazmente se introduce al domicilio y que se supone que está resuelto a defenderse y a atacar si es sorprendido en los momentos en que comete o va a cometer su latrocinio, y además porque obliga al habitante de la casa a emplear la fuerza y en ocasiones a herir o matar al ladrón, exponiéndose así a infringir la ley y a verse envuelto en un proceso criminal, que aún siendo favorable, lo perjudica en todos los sentidos. El ladrón que roba en una casa habitada, ataca la tranquilidad de sus moradores y por eso es que se ha reconocido como una de las más hermosas manifestaciones a los

derechos individuales, las que santifican el domicilio como el centro y la reunión de todos los derechos.

Por dependencias de casa habitación debe entenderse las azoteas, cocheras, lavaderos, jardines, pasillos, patios, escaleras, cuartos de servicio, etcétera.

No es pues, el lugar del robo, la “ratio” de la agravación en examen, sino la diversa lesión inferida al bien jurídico de la libertad individual por el ladrón, al allanar, para la comisión del robo, el domicilio o la heredad cerrada ajena.³⁹

4.1.3 EN OFICINA BANCARIA, RECAUDADORA U OTRA

En los sectores de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, existen unidades de planeación y control en las que se realizan algunas actividades administrativas, verbigracia control de armamento, asistencia de personal policial, inasistencia y pago de nómina, entre otros.

El robo a oficinas bancarias, recaudadoras u otras en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten se encuentra previsto en la fracción II del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal.

Aquí pueden encontrarse dos hipótesis distintas; una primera que exige una circunstancia de lugar pues el robo debe realizarse en una institución bancaria, recaudatoria u otra que conserve caudales como puede ser oficinas catastrales, hacendarías, etcétera.

La agravante tiene como dedicatoria las oficinas recaudadoras de dinero (por ejemplo las de tesorería) empero las pagadurías improvisadas

³⁹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Ob. Cit.*, p. 66.

que funcionan permanentemente (cada día de pago) en las unidades de planeación y control de la Secretaría de Seguridad Pública son suficiente para configurar la agravante.

En efecto, de las llamadas UPC (unidades de planeación y Control) realizan funciones de pagadurías los días de quincena, no obstante que ordinariamente en ellas se realicen otro tipo de actividades

4.1.4 A BORDO DE VEHÍCULO PARTICULAR O TRANSPORTE PÚBLICO

Es una especie agravada en la cual se contemplan dos situaciones diversas: la una que se ubica al ofendido en un vehículo particular, se encuentre éste inmóvil o en movimiento, siendo que la agravación de la sanción decretada por la ley encuentra su razón en aquella postura de la doctrina que ve en los vehículos particulares una prolongación del domicilio.

Resulta novedoso que se agrave la pena cuando el objeto se encuentre en el interior del vehículo ya sea particular o de transporte público; son pocas las legislaciones estatales que contemplan ésta agravante.

Creemos preciso, mencionar la coexistencia de las agravantes de robo de vehículo y víctima a bordo de vehículo, habida cuenta que una agravante se actualiza por el hecho de que la víctima se encuentre a bordo de un vehículo (circunstancia de lugar referente al transporte público o al particular), en tanto que la otra se refiere al objeto material en el que recae la conducta de robo, es decir el vehículo mismo.

4.1.5 EN DESPOBLADO O LUGAR SOLITARIO

Esta agravante se encuentra prevista en la fracción V del artículo 224 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, que pues, requiere la

acreditación de una circunstancia de lugar, el cual debe ser en despoblado o en lugar solitario entendiéndose éste último concepto como aquel lugar poblado o despoblado pero que por la hora se encuentra en imposibilidad de pedir auxilio.

Su agravación es justificada por la gravedad del hecho y el peligro que comporta para la seguridad de las personas. Se trata más que todo de sancionar la alevosía, por cuanto la víctima se halla en la incapacidad de defenderse o ser auxiliado.

Hay autores que mencionan que si el robo se cometiere "en despoblado", recordando que el mismo es un lugar alejado de los grupos de población o centros urbanos, siendo su característica principal que no permite al que se encuentra en él, lograr de inmediato el auxilio de terceros o amparo. El concepto de "despoblado" es relativo y depende de cada caso concreto, pero los fundamentos del agravante son: que la víctima debe encontrarse imposibilitada de recibir auxilio y, que el delincuente ve facilitada su impunidad.

Por otra parte, se considera que son compatibles la agravante de despoblado o lugar solitario con el de transeúnte, pues si bien es cierto que en éste último la víctima se encuentra en espacios abiertos al público, también lo es que aquella agravante exige la falta de pobladores o la ausencia de personas a las que la víctima pueda recurrir a pedir auxilio.

Es decir, un robo cometido a un transeúnte en estas circunstancias, es configurativo de esta agravante, máxime si se acredita con una inspección ocular realizada en el lugar a la misma hora en que se cometió el ilícito y se destaca la ausencia de personas o pobladores que en un momento dado pudieran auxiliar al ofendido.

Por último, cabe señalar que éste es un delito es perseguible de oficio que no admite el derecho a la libertad provisional bajo caución independientemente del monto robado.

4.1.6 ROBO A TRANSEÚNTE

Esta hipótesis de agravante resulta muy común en zonas urbanas como la del Distrito Federal, en la que el legislador trata de definir con mayor precisión el concepto de transeúnte señalando que es transeúnte quien se encuentra en vía pública o espacios abiertos que permiten el acceso público, tratando con esto de evitar erróneas interpretaciones en cuanto al concepto transeúnte, pues existían criterios que señalaban que si el sujeto se encontraba estático ya no era transeúnte, por lo que debía estar en movimiento para reunir la calidad específica. Entendiendo por éste todo aquel que camina o transita en la vía pública, que se encuentre estático esperando un transporte o simplemente estar de paso.

Al respecto puede considerarse que el concepto de vía pública y espacios abiertos permiten el acceso al público se puede definir en términos de lo que señala la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 5°. En sus fracciones I, II, y III cuando el acceso sea libre para el público:

Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos.

Es de señalar que ninguna entidad federativa contempla como calificativa el robo a transeúnte, aunque algunos Estados como Guanajuato, tiene figuras muy parecidas como lo es el robo en camino público.⁴⁰

Es un delito perseguible de oficio que no admite el derecho a la libertad provisional bajo caución independientemente del monto.

4.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO

4.2.1 VALIÉNDOSE EL AGENTE DE IDENTIFICACIONES FALSAS O SUPUESTAS ORDENES DE AUTORIDAD

Esta agravante contempla dos hipótesis, la primera de ellas se refiere a la utilización de identificaciones falsas como medio de comisión para apoderarse de una cosa mueble; en la segunda se le hace creer al sujeto pasivo una supuesta orden de autoridad para el apoderamiento de la cosa mueble.

En este caso el agente se vale de su falsa actividad para que el pasivo, incurriendo en error, al no percatarse de la maniobra del activo, le entregue la cosa materia del delito, esta conducta propiamente integraría un delito de fraude; pero si esa falsa actividad la utiliza el agente para facilitarse la acción de apoderamiento de la cosa materia del delito, estaríamos simplemente en presencia de uno de los tantos medios o formas de la posible comisión del delito de robo.

La agravante en comento, presenta una similitud con el fraude y es proclive a confundirlo ya que es a través de un medio engañoso por el cual

⁴⁰ BALTAZAR SAMOYOA, Salomón, *Ob. Cit.*, p. 152.

se obtiene la cosa mueble, sin embargo al presentarse un conflicto aparente de normas incompatibles entre si que tutelan el mismo bien jurídico se tendría que resolver a través del principio de especialidad que contempla el artículo 13 fracción I de CPDF, por lo que la norma de mayor especificidad y amplitud descriptiva sería la del robo.

Esta circunstancia agravante se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.2 POR MEDIO DE LA VIOLENCIA

La violencia, sea física o moral, califica al delito de robo, en función de la peligrosidad de la acción que el sujeto activo, emprende, y en protección a la integridad del pasivo, independientemente al monto o a la cuantía de lo robado, o bien, de cualquier condición específica del acto punible.

No es de extrañar la enérgica actitud de las legislaciones, porque la violencia física o moral transforma al robo en una especial figura compleja en que concurren: el atentado contra el patrimonio, improbidad, característico de todo latrocinio, y el ataque directo a la persona de la víctima, sea disminuyendo su seguridad o libertad individual (por la amenaza o el constreñimiento), o sea ofendiendo su integridad bio-fisiológica (por causarle lesiones o raras veces homicidio).⁴¹

La calificante, descansa no solo en el peligro del daño para el cuerpo o la salud que importa la violencia para la víctima, sino también en que tiende a anular su voluntad, sin que sea del caso tener en cuenta a los fines de la subsunción la intensidad de los medios empleados.

⁴¹ Cfr., GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Ob. Cit.*, p. 124.

Estos comprenden tanto los realizados con la intimidación amenazante o fuerza física en las personas como los cometidos empleando fuerza en las cosas.

El empleo de la violencia en el robo aminora la posibilidad de defensa de las cosas y revela la peligrosidad del activo, por ellos, quizás todas las legislaciones de los Estados, sin excepción alguna, agravan de manera considerable el delito de robo cometido con violencia.

El robo con violencia revela gran peligrosidad en el delincuente, pues, como observa Enrico Altavilla: “El delincuente contra la propiedad aborrece la sangre y el violento desprecia al ladrón; pero en el ladrón violento se funden ambas actitudes criminosas, lo que explica por qué, al reincidir, los hurtos violentos pueden alternar con lesiones, homicidios y robos simples”.⁴²

En el caso de robo con violencia, la aminorada defensa de las cosas y la peligrosidad demostrada por el agente, en consideración del medio empleado, justifican esta agravante de la pena; tiene valor objetivo, por referirse a los medios de acción; por lo tanto se imputa sin tener en cuenta la voluntariedad del hecho y se comunica a los copartícipes.

La violencia física o moral consiste en poner en estado de incapacidad de querer o de obrar de la víctima. Ese estado puede ser provocado por cualquier medio (intimidación, amenazas, ligaduras, amordazamientos, uso de narcóticos, etcétera). El medio empleado ha de tener eficacia intimidatoria; de lo contrario o el delito es imposible o el sujeto no ha obrado por efecto de la intimidación. La figura del robo violento se ha creado para solucionar la grave complejidad de los robos, en que peligrosamente concurren el atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad e integridad biológica de la persona humana.

⁴² ALTAVILLA, Enrico, *La dinámica del delito, tomo II, Ed. Temis, Bogotá, 1962, página 436.*

El artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo primero, señala:

“Artículo 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I.- Con violencia física o moral; o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado.”

Sin embargo, nuestro Código Penal para el Distrito Federal no define el concepto de violencia física o moral, pero al tratarse de un medio comisivo dicho concepto se puede retomar del Código Penal de 1931, el cual lo definía en su artículo 373 de la siguiente manera:

“Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral”.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Finalmente sobre este tema, consideramos fundamental mencionar los momentos de comisión de la violencia, es decir, el momento en que puede efectuarse la coacción física o moral en relación con el robo, a saber:

a) Antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del robo;

b) En el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima; y

c) Con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

4.2.2.1 VIOLENCIA FÍSICA

Significa el empleo de fuerza física, cuando se haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados o la hubiere imposibilitado muscularmente al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, ora paralizando, ora dificultando la acción del culpable.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no puede evadir. La violencia física en las personas puede consistir en simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima; o en la comisión de especiales infracciones, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, asalto, plagio o secuestro, lesiones, homicidio. Las evidencias físicas pueden recaer en terceros para obligar a otros a dejarse robar; pero, además, este robo resulta cometido también con violencia moral por la intimidación que produce en el robado.⁴³

En la actualidad, el robo con violencia representa alrededor del 80% de los delitos que se cometen, razón por la cual se penaliza con prisión de dos a seis años, los requisitos para demostrar la comisión del delito de robo con violencia física o moral únicamente serán en el sentido de que hubo fuerza material para cometerlo, que el "ladrón" amago o amenazó con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidar a la víctima.

⁴³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Ob. Cit.*, p. 207 y 208.

Para acreditarse que un robo se ha cometido con violencia la víctima debe probar plenamente que hubo una amenaza directa, ya sea psicológicamente o psiquiátricamente luego de un robo con violencia, algunas personas padecen efectos secundarios, como sus miedos y angustias.

En definitiva todo robo con violencia, ya sea a la persona o cosa, puede considerarse, por lo tanto, como aquella acción realizada con el fin de apropiarse de un bien ajeno, intimidando a la persona o llevando a cabo daños a objetos, lo que incluye ruptura de paredes, techos, divisiones, excavaciones, empleo de llaves falsas o ganzúas, etcétera.

4.2.2.2 VIOLENCIA MORAL

En la violencia moral o coacción moral, se intimida a la víctima y se tiende a causar o producir miedo; cuando el ladrón para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras o ademanes, al sujeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía, que le inferirá un mal si opone resistencia, así como también quien después de consumado el robo diere a entender o hiciera ademán a cualquier persona, de inferirla un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

4.2.3 EN PANDILLA

Esta agravante se da por atender al número de personas que intervienen en su ejecución, por cuanto crean graves consecuencias psíquicas en la persona que lo sufre, con independencia del daño patrimonial resentido.

La pandilla no es un delito autónomo sino una circunstancia que agrava el delito por la pluralidad de sujetos activos.

El Código Penal para el Distrito Federal define a la pandilla en el artículo 252 de la siguiente forma: “se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o mas personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos” y mediante esta figura se pretende sancionar una forma determinada en la comisión del robo. Ahora bien, resulta pertinente identificar la diferencia entre pandilla y asociación delictuosa y la delincuencia organizada. Pues la primera se trata de una agravante del tipo y las segundas son tipos penales; por otro lado la pandilla no requiere esté organizando con fines delictuosos, mientras que en la asociación delictuosa y la delincuencia organizada resulta primordial el fin delictivo que tienen ambas.⁴⁴

Cabe agregar que, en el caso de robo cometido en pandilla podemos decir que los sujetos no están organizados para cometer el acto delictivo, sino que se reúnen de manera habitual, ocasional, transitoriamente y así reunidos cometen el robo. Es decir, los individuos se unen con frecuencia, por casualidad o temporalmente, pero no se reúnen de manera permanente con el objeto de delinquir. Por ello, se agravan las penas correspondientes al delito de robo cometido en pandilla.

4.2.4 POR UNA Ó MAS PERSONAS ARMADAS O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS

La calificación del robo por empleo de armas no sólo se sustenta en el mayor grado de intimidación de la víctima que correlativamente incrementa el poder ofensivo del agente, sino también en el mayor peligro corrido por la víctima: el peligro “real emergente” que ejerce una influencia determinante, sin la incidencia de ese peligro concreto no es posible calificar el robo.

⁴⁴ Cfr., VARGAS CASILLAS, Leticia Adriana, *Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2003, p. 285.

El verdadero sentido del legislador al agravar el robo con armas no resulta otro que el de calificar al robo cuando se utiliza el arma como elemento intimidable que aumente, sin duda, el poder ofensivo de quien la usa o la exhibe a través del temor que produce en la víctima esa amenaza; quien lleva arma, el discurrir en tal circunstancia si la misma ha de ser usada, si está cargada, si faltan algunos de sus elementos que hagan a su buen funcionamiento, etcétera, para valorar luego el comportamiento a seguir.

4.3 CIRCUNSTANCIAS DE OCASIÓN

4.3.1 ROBO APROVECHANDO LA CONFUSIÓN PRODUCIDA POR CATÁSTROFE O DESORDEN PÚBLICO

Se refiere a un tipo cualificado en que se sanciona, a más allá del daño causado, la falta de solidaridad social de los agentes, quienes con absoluto desprecio al dolor sufrido por quienes resultan víctimas de una catástrofe o desorden público, aprovechan la confusión creada para apropiarse de los bienes ajenos. Lo anterior no excluye la conformación de este robo agravado respecto de personas ajenas a las víctimas de una catástrofe o desorden público, ya que la ley agrava la pena si el ilícito se comete aprovechando la confusión originada por tales acontecimientos, con independencia de la situación que prive respecto al pasivo.

4.3.2 ROBO APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, SERVICIO O DE HOSPITALIDAD

La calificativa se patentiza por la relación laboral y de confianza que existe entre la víctima y el victimario, tal calificativa se materializa por el simple rompimiento o traición de la confianza existente entre el activo y el pasivo con motivo de esa relación de trabajo, servicio u hospitalidad.⁴⁵

⁴⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Ob. Cit.*, p. 207 y 200.

Podemos decir que, dicha circunstancia tiene su justificación en el hecho de que la confianza que protege al bien jurídico en la agravante del robo, emerge desde el preciso momento en que el inculpado inicia la relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad, pues desde ese instante es depositario de la confianza de la ofendida en razón de que se hace participe de la vida íntima de su empresa u hogar, en el cual dada las función que desempeña el activo puede desplazarse a cualquiera de sus ámbitos, sin restricción, ni desconfianza alguna.

Por otro lado, la calificativa a estudio se funda en “quebrantar la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad”, observando deslealtad o infidelidad del activo que siendo obrero, empleado o trabajador del pasivo, falta a la confianza en él depositada con relación a los bienes en dicho recinto se encuentran y se apodera de ellos seguro de que al salir por la misma puerta de acceso no será molestado con un registro a su persona.

Es de hacer notar que muchas veces el delito de robo se confunde con el abuso de confianza, por lo que resulta necesario distinguirlos: la acción delictiva en el delito de robo se encuentra expresada en el verbo “apoderarse”, mientras en el abuso de confianza, se expresa en el verbo “disponer”. Por lo tanto si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeñaba, el autor tiene el acceso a la cosa, aún con cierta autonomía de su dueño, pero sin haber recibido la tenencia de ella, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituye robo considerando que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño: esto significa que mientras el poseedor derivado que dispone del bien comete el delito de abuso de confianza, el precarista que lo ejecuta es un robo.

Finalmente, cabe señalar como complemento, que también existen calificativas del delito de robo que se refieren a circunstancias personales del sujeto pasivo como son: robo a viajero, robo a discapacitados o personas de la tercera edad; y circunstancias personales del sujeto activo: robo cometido por dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales y robo efectuado por miembros de cuerpos de seguridad, es evidente que son calidades que debe tener los sujetos en el delito de robo para que se actualice la agravante.

Concluimos el presente capítulo señalando que con el aumento en la comisión del delito robo dentro del Distrito Federal se han establecido en nuestro Código Penal diferentes tipos de circunstancias que agravan el delito de robo y en consecuencia aumentan la pena, buscando disminuir el índice delictivo en cuanto al robo se refiere, vemos que dichas circunstancias no son más que las distintas formas de ejecución que utilizan los delincuentes para despojarse de sus pertenencias a su víctima, y es claro que las formas de comisión del delito de robo son variadas, y con el transcurso del tiempo el crecimiento en el índice delictivo por lo que nuestros legisladores han tenido la necesidad de crear en nuestra legislación penal mexicana diversas circunstancias calificativas del delito de robo, esto es, que aumentan su disvalor penal. Lo que se pretendió fue cubrir una diversidad de conductas de ventaja, de deslealtad o aprovechamiento, y en las cuales, la víctima queda en un estado franqueable ante el agresor de la norma.

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA BÁSICOS CON LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITA QUE SE COMETIÓ EL DELITO DE ROBO Y QUE EXISTE LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN.

Recordemos que la averiguación previa es la fase o etapa preprocesal por medio de la cual el Ministerio Público reúne elementos, indicios y pruebas tendientes a comprobar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de robo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; a fin de ejercitar acción penal o abstenerse de hacerlo.

Como expusimos, el cuerpo del delito en el robo lo constituye el conjunto de elementos objetivos o externos, así como subjetivos que integran la conducta delictiva preceptuada en el ordenamiento legal; y la presunta responsabilidad del inculcado, lo viene a constituir los probables datos que hacen presumir la responsabilidad de persona determinada en la comisión de un robo.

Los medios de prueba reconocidos en nuestra legislación local, se encuentran regulados por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el delito de robo, cualquiera que fuera su modalidad, en la descripción de los hechos, se debe observar todo detalle que permita al investigador ministerial avocarse al hecho. La atribución más importante del Ministerio Público es la de practicar las diligencias necesarias para acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión que corresponda, durante la etapa de la averiguación previa el agente investigador está facultado para recibir las pruebas que el indiciado

o su defensor aporten, mismas que habrán de ser tomadas en consideración para determinar, si están o no, satisfechas las exigencias indicadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para, en su caso, ejercitar la acción penal.

Por lo que, para los fines del presente trabajo de investigación, iremos describiendo brevemente y en orden cronológico, cada una de las diligencias que la mayoría de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comúnmente practican en la integración de las averiguaciones previas del delito de robo agravado.

De las primeras actividades que realiza el Ministerio Público mencionaremos las siguientes:

a) Inicio de la averiguación previa

Siguiendo metódica y siguiendo un camino lógico, tendremos: un Ministerio Público en general de las 16 delegaciones que existen en el Distrito Federal, la fecha, la hora en que se levante el acta, la clave de la averiguación previa, y el funcionario que implique el levantamiento en cualesquiera delegación del Distrito Federal.

En su acuerdo de inicio de averiguación previa con detenido, el representante social, hace constar la fecha y la hora en que ponen a su disposición al o a los probables responsables de la comisión del delito, el nombre de los policías captadores, así como la fecha, hora y lugar en que fue o fueron detenidos los inculpados.

En el acuerdo de inicio de averiguación previa por delito de robo, en general, los puntos que resuelve el Ministerio Público, se pueden resumir en: 1) Da por iniciada la indagatoria en que actúa; 2) Ordena la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de

los hechos y; 3) Da la pauta para que en su oportunidad, resuelva como a Derecho proceda.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

b) Síntesis de los hechos

Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa, es decir, es una síntesis pormenorizada de los hechos. Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

c) Noticia del delito

Es cuando el agente del Ministerio Público se da por enterado de los ilícitos penales, es decir, de un hecho posible constitutivo de delito, como el robo, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito o de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, de acuerdo con el artículo 16 constitucional como requisitos de procedibilidad la denuncia, la querrela y la acusación.

5.1 REPORTE DE POLICÍA

El Estado, en ejercicio de su soberanía, ha formado diferentes cuerpos policíacos, que en resumen se circunscribe a dos tipos de función: preventiva y persecutoria.

En la primera se previene la comisión de hechos delictuosos, para lo cual, se adoptan medidas necesarias para evitar infracciones legales; está encomendada a diversos organismos policíacos, como lo son los policías de seguridad pública preventiva y, para nuestros fines de estudio, la atribución más importante en nuestro tema en estudio es: la de aprehender cuando, exista flagrancia en el delito, al delincuente y a sus cómplices, en situaciones urgentes y a petición de la parte interesada; es decir, detener a los presuntos responsables de una comisión delictiva, poniéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

En la segunda se investiga y persigue a los probables autores de los delitos, es decir, actúa al consumarse el ilícito penal, siendo éste el presupuesto necesario para su intervención, esta labor la llevan a cabo los agentes de la policía de investigación o ministerial del Distrito Federal.⁴⁶

Para el autor René González de la Vega, el reporte de policía es el que usa el investigador para documentar los resultados de su indagación, señalando que, este reporte de policía debe atenerse a un método inteligente y organizado, fundado en tres pasos básicos: *a)* recopilación de la información; *b)* relación y organización de datos y notas, y *c)* redacción del reporte o informe, siendo una fuente importante de información para y el Ministerio Público, la autoridad judicial y la defensa.⁴⁷

Para ello, es importante referirnos al lugar de los hechos o la escena del crimen, que es el lugar donde se cometió el delito o en donde se hizo el hallazgo de las evidencias de su comisión. Es especialmente importante en delitos de comisión instantánea y de resultado material, como en nuestro caso concreto, en el delito de robo.

⁴⁶ Cfr., COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México 2005, p.p. 273 y 274.

⁴⁷ Cfr., GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *La investigación criminal*, Ed. Porrúa, México 2004, p. 6.

La preservación del lugar de los hechos donde se cometió el robo, es plena responsabilidad del Ministerio Público o de la policía, dependiente de aquel, por lo que, bajo su más estricta responsabilidad, se deberán adoptar las medidas necesarias para tal efecto. Lo anterior, dado que, en el acta de policía o del Ministerio Público, deberán constar los vestigios o pruebas materiales de la perpetración de un delito.⁴⁸

En esta primera fase es importante que el investigador llegue inmediatamente después de que se cometió el acto delictivo para que pueda recabar todos aquellos datos o hechos que diáfananamente establezcan el acto criminal, aspectos descriptivos indiscutiblemente que le darán la idea al juzgador, al momento de emitir su criterio judicial, ya sea en el término constitucional o bien en sentencia.

Cuando se trata de delitos en que opere la flagrancia, la cuasi flagrancia, o la presunción de flagrancia, o en aquellos casos donde se califique según los ordenamientos legales como casos o delitos graves, no deben quedar en tela de duda bajo dictámenes especiales dada la redacción de éstos investigadores que pueden ser los propios policías; lo relacionado con la detención del inculpado, los instrumentos relacionados con el hecho, arma, automóviles u otro tipo de medios, y por supuesto la narrativa de los testigos y descripción bajo croquis de la escena del acto.

Así mismo el reporte policíaco deberá contener la descripción detallada del estado de las personas, incluyendo al presunto responsable o cosas que se encuentren relacionadas con el delito. Por otro lado, posteriormente, además de que el agente investigador deberá interrogar al policía, le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada en su caso.

⁴⁸ Cfr., DELGADO CARRILLO, Fortino, *Ob. Cit.*, p. 1468.

En términos generales, el reporte de la policía es aquel informe que realiza el agente policiaco en ejercicio de sus atribuciones, presentado al Ministerio Público Investigador en la averiguación previa de un delito de robo; el cual puede ser la detención de presuntos responsables, la persecución de los probables responsables del hecho ilícito, la descripción del lugar de los hechos, recabar nombres y direcciones de testigos, la recopilación de evidencias, de información o pruebas físicas en el lugar de los hechos, etcétera.

5.1.1 FORMATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN SUSCRITO Y FIRMADO POR LOS POLICÍAS REMITENTES

Al realizar la detención del presunto autor o autores de un delito por parte de algún cuerpo policiaco y presentarlo materialmente ante el Ministerio Público, éste deberá de presentar un reporte, que generalmente consiste físicamente en un documento denominado: “*FORMATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO*”, siendo este, un documento en el cual los policías ya sean de seguridad pública o de la policía de investigación o ministerial, describen y narran los hechos que presenciaron, la forma en que detienen al o a los presuntos responsables de un delito y el motivo de la detención.

Dicho formato debe contener: los datos generales de los policías, los cuales son: nombre completo, lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, escolaridad, sexo; los datos laborales de los policías: corporación policiaca a la que pertenece, número de placa, número de patrulla, sector de adscripción y en su caso teléfono; datos de las personas que remite ante le Ministerio Público: nombre completo y edad de cada uno; información del inculcado o inculcados: apodo, si pertenece a alguna banda y el nombre de la banda, si es ciudadano, lugar de residencia, dirección, descripción física (tono de piel, estatura, peso, color de ojos y color de cabello), estado civil, su relación con la víctima, sí viven juntos,

condición física, si hace uso de drogas, si tiene tatuajes, ocupación, si tiene cicatrices y si cuenta con alguna orden de aprehensión; datos y motivos de la detención: fecha, hora, lugar de la detención, motivo de la intervención (delito flagrante, solicitud de una persona, solicitud de alguna autoridad o percance automovilístico), en caso de que sea a solicitud de persona, el nombre y la institución a la que pertenece el solicitante, apreciación del lugar de los hechos, forma de la detención; descripción de los hechos; objetos puestos a disposición del Ministerio Público: que objeto, cantidad, descripción, y marca; vehículos puestos a disposición del Ministerio Público: marca, modelo, placas, color, nombre del conductor, número de licencia; si hay personas lesionadas: nombre completo, institución a la que fue canalizada, nombre o número del hospital o clínica y en su caso número de ambulancia; si hubo testigos: nombre completo, domicilio y teléfono; protesta de decir verdad, ratificación y firma de los policías y nombre y firma del Ministerio Público y Oficial Secretario ante quien actúan y dan fe.

Así mismo, el formato de puesta a disposición agregado al expediente, contiene como datos sumamente necesarios: el número de averiguación previa que le corresponda, el número de la unidad de investigación con detenido, el número de agencia, la Delegación a la que pertenece y lo más importante la fecha y hora en que es presentado materialmente él o los presuntos responsables ante la Representación Social, como lo estipula el numeral tercero del Circular c/001/2004 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se giran instrucciones a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que interviene en la integración de las averiguaciones previas con detenido, el cual establece:

“Tercero.- El personal sustantivo de las Unidades de Investigación que integran averiguaciones previas con detenido, deberá supervisar que el

contenido de los formatos de Puesta a Disposición y Notas de Remisión que se realizan por los remitentes, sean debidamente requisitados, poniendo especial atención por lo que hace a la precisión de la hora en que sucedieron los hechos y la de la puesta a disposición material del asegurado, asentando la hora en que se recibe a la persona, plasmando la firma y el sello de la Agencia Investigadora de conocimiento.”

Al respecto, consideramos necesario señalar que el inculpado y su defensor en la averiguación previa además del derecho de aportar pruebas, tiene el derecho de citar a declarar a los agentes policiacos captores y formularles las preguntas necesarias sobre los hechos o la detención.

Para una mejor apreciación del tema, a continuación presentamos una ilustración del formato de puesta a disposición generalmente utilizado en las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:



DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A. P. No _____

FECHA:

HORA:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CON
DETENIDO No _____ DE LA AGENCIA No _____ DELEGACIÓN _____

(UTILICE LETRA DE MOLDE)

DATOS DE LOS POLICÍAS									
NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO					NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO				
LUGAR DE NACIMIENTO		EDAD	ESTADO CIVIL		LUGAR DE NACIMIENTO		EDAD	ESTADO CIVIL	
DOMICILIO			COLONIA		DOMICILIO			COLONIA	
DELEGACIÓN O MUNICIPIO			C.P.	TELÉFONO	DELEGACIÓN O MUNICIPIO			C.P.	TELÉFONO
ESCOLARIDAD	SEXO		<input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> MASCULINO		ESCOLARIDAD	SEXO		<input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> MASCULINO	
DATOS LABORABLES DE LOS POLICÍAS					S.S.P. <input type="checkbox"/> POL. AUX. <input type="checkbox"/> P.B.I. <input type="checkbox"/> P.J. <input type="checkbox"/> P.F.C. <input type="checkbox"/>				
NÚMERO DE PLACA		NÚMERO DE PATRULLA			NÚMERO DE PLACA		NÚMERO DE PATRULLA		
SECTOR DE ADSCRIPCIÓN		TELÉFONO			SECTOR DE ADSCRIPCIÓN		TELÉFONO		

DATOS DE LAS PERSONAS QUE REMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO					
NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD	NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD
NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD	NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD
NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD	NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD

INFORMACIÓN DEL INCUPLADO (SI SON VARIOS UTILIZAR ANEXO 1)				
APODO	MIEMBRO DE UNA BANDA	NOMBRE DE LA BANDA	CIUDADANO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	LUGAR DE NACIMIENTO
IDENTIFICACIÓN:				
BARRIO EN DONDE RESIDE		FUERA DE MÉXICO <input type="checkbox"/> EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA <input type="checkbox"/> NO TIENE HOGAR <input type="checkbox"/>		
DIRECCIÓN:	CALLE:	NÚMERO EXTERNO		NÚMERO INTERNO
CIUDAD:		ESTADO:		CÓDIGO POSTAL
TELÉFONO CASA:		TELÉFONO PERSONA CONOCIDA:		
TONO DE PIEL CLARO <input type="checkbox"/> MEDIO <input type="checkbox"/> OSCURO <input type="checkbox"/>	ESTATURA	PESO	COLOR DE OJOS	COLOR DE CABELLO
ESTADO CIVIL	RELACIÓN CON LA VICTIMA		VIVEN JUNTOS SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
CONDICIÓN FÍSICA	TIPO DE DROGA USADA		TATUAJES SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
OCUPACIÓN	CICATRICES SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		ORDEN DE APREHENSIÓN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

DATOS Y MOTIVOS DE LA DETENCIÓN			
FECHA:	HORA:	MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN	
LUGAR DE LA DETENCIÓN:		O DELITO FLAGRANTE O SOLICITUD DE UNA PERSONA O SOLICITUD DE ALGUNA AUTORIDAD O PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO	
APRECIACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS			
FORMA DE LA DETENCIÓN		NOMBRE DE LA PERSONA O SOLICITANTE INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE EL SOLICITANTE	

FUNDAMENTACIÓN ARTICULOS 94, 267, 269, 273 PÁRRAFO PRIMERO 278, 284, 285 BIS Y 303 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (EN CASO DE SER NECESARIO USAR ANEXO 2)			
OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO			
OBJETO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA
OBSERVACIONES:			

VEHÍCULOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO						
DATOS	MARCA	MODELO	PLACAS	COLOR	NOMBRE DE CONDUCTOR	No DE LICENCIA
VEHÍCULO 1						
VEHÍCULO 2						

PERSONAS LESIONADAS SI O NO O							
1	NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD	3	NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD
2	NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD	4	NOMBRE APELLIDO PATERNO MATERNO		EDAD
INSTITUCIÓN MÉDICA A LA QUE FUE CANALIZADO				DATOS DE LA AMBULANCIA			
<input type="checkbox"/> CRUZ ROJA <input type="checkbox"/> IMSS <input type="checkbox"/> ISSSTE <input type="checkbox"/> HOSPITAL G.D.F. <input type="checkbox"/> OTRO _____				<input type="checkbox"/> CRUZ ROJA <input type="checkbox"/> ERUM <input type="checkbox"/> OTRO _____			
NOMBRE O NÚMERO DEL HOSPITAL O CLÍNICA				NÚMERO ECONÓMICO		NÚMERO DE PLACA	

TESTIGOS SI O NO O							
1	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO		3			NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	
DOMICILIO		COLONIA	DOMICILIO		COLONIA		
DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C. P.	TELÉFONO	DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C. P.	TELÉFONO
2	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO		4			NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	
DOMICILIO		COLONIA	DOMICILIO		COLONIA		
DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C. P.	TELÉFONO	DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C. P.	TELÉFONO

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO, RATIFICAN Y FIRMAN AL CALCE PARA CONSTANCIA EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL, EN COMPAÑÍA DEL SECRETARIO DEL M. P. QUE DA FE.

_____ FIRMA DEL POLICÍA

_____ FIRMA DEL POLICÍA

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CON DETENIDO N° ____

OFICIAL SECRETARIO
1° 2° 3°

_____ NOMBRE Y FIRMA

_____ NOMBRE Y FIRMA

5.2 DECLARACIÓN DE LOS POLICÍAS REMITENTES

La declaración de los policías captadores es la narración de los hechos que realizan la mayoría de las veces verbalmente, ante el Ministerio Público, que en ejercicio de sus funciones apreciaron antes, durante o después de la comisión del hecho delictuoso, una descripción más minuciosa de la detención del o de los presuntos responsables, es decir es una exposición detallada de lo sucedido para proceder a la detención de aquellos a los que se les ha imputado un delito, para los efectos de rendir su testimonio sobre las actuaciones relacionadas con la investigación del delito, en las que le correspondió participar.

En nuestro derecho penal, las declaraciones de los policías aprehensores tienen el carácter de testimonios en virtud de que son vertidas por sujetos que, en cualquier caso en particular no son parte en el procedimiento, quienes afirman en forma reiterada haber tenido conocimiento del acontecer delictivo, pues manifiestan haberlo percibido a través de sus sentidos, es decir, basados concretamente en la mera observación del fenómeno.

En la parte conducente a dichas declaraciones, el fundamento que interpretaron los tribunales dispone:

POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.

Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

5.3 CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO Y FE DE LESIONES DEL OFENDIDO Y DEL INDICIADO

Es un informe de peritaje del médico legista, consistente en una descripción detallada en terminología médica, generalmente comprende puntos tales como: datos generales de identificación del afectado, edad, sexo, peso, estatura, signos vitales, presencia de patologías previas a la lesión o estados físicos inusitados, así como el estado de conciencia de la persona examinada, si está bajo los influjos de alguna droga o del alcohol, en caso de que existiesen lesiones, ubicación de las mismas, su morfología y extensión, órganos que afecta y/o profundidad, tiempo calculado de la evolución de las lesiones, desde el momento en que se produjeron hasta el momento del examen, presencia de cuerpos extraños en el organismo de la víctima, trayectoria de proyectiles u otros objetos que provocan lesiones, datos que ayuden a identificar el agente productor de la lesión, probables secuelas o consecuencias que deberán determinarse con posterioridad al examen, tiempo que tardan en sanar, si ponen o no en peligro la vida, etcétera, debe ser hecho preferentemente por un perito médico legista facultado para ello y adscrito al Ministerio Público o propuesto por alguna de las partes o ambas, en caso de controversia, generalmente se anexan estudios de gabinete y laboratorio, de los servicios auxiliares de diagnóstico, que se utilizaron para llegar a determinar el informe del peritaje.

En ausencia del perito especialista, puede ser realizado por cualquier médico titulado con cédula profesional. Es muy importante hacerlo lo más pronto posible.

5.4 DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE

La investigación de un delito se inicia con la *Notitia Criminis*, recibida conforme a la ley, y como bien sabemos, el artículo 16 constitucional

establece como requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela, las cuales constituyen las condiciones necesarias legales que dan origen al inicio de una averiguación previa.

Es muy importante señalar, que debe corroborarse que existe una causa razonable que haga suponer que se ha cometido un hecho delictivo.

Por otro lado, recordemos que la denuncia es el acto donde una persona física pone en conocimiento del órgano investigador en forma oral o escrita, la realización de un probable hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido en su perjuicio o de un tercero, a fin de que esta autoridad tome conocimiento de los hechos narrados a fin de que se inicie la averiguación previa y la preparación del ejercicio de la acción penal, es decir, la denuncia no es otra cosa que poner en conocimiento de la autoridad la noticia criminosa.

Consideramos fundamental señalar, que en el momento que se presenta una denuncia o acusación por un delito de robo, el Agente del Ministerio Público deberá obtener los siguientes datos del denunciante:⁴⁹ sus datos generales, circunstancias de lugar fecha y modo en que fue víctima del ilícito, la calidad y cantidad de sujetos, descripción del objeto robado, etcétera.

Al reaccionar ante esta noticia criminosa, el Ministerio Público deberá, a los policías o servidores públicos que acudan al llamado, instruírsele sobre las condiciones y características básicas del delito reportado y sobre las primeras acciones a realizar.

⁴⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Ob. Cit.*, pp. 15 y 16.

5.4.1 IMPUTACIÓN DIRECTA EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE

La acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

La imputación directa de un hecho presumiblemente delictuoso que se formula en contra de persona determinada, ya se trate de delitos que se persiguen por oficio o por querrela necesaria.

Sobre el tema, consideramos necesario establecer algunos apuntamientos sobre la acusación ya que para la mayor parte de los procedimientos utilizan indistintamente el concepto de acusación como sinónimo de denuncia o viceversa.

La acusación surge del sistema doctrinal que corresponde única y exclusivamente al agraviado, principalmente parte de un bien jurídico exclusivo entre él y el acusado. La acusación es un derecho de exigir justicia de mutuo propio y particularmente le ha afectado al ofendido, manejando ello como una delación acusatoria.⁵⁰

El manejo jurídico, que se da en este sentido al acusador es de que era él, casi de manera exclusiva, a quien se delega esa facultad de *imputar* a otra persona, ante el juez o persona facultada para preceder judicialmente directa y evidentemente la comisión de un delito de los que dan lugar o caen dentro de los requisitos de prosecución que pudieran catalogarse como aquellos denominados de pesquisa o investigación directa o bien de las llamadas de prosecución oficiosa.

Podemos mencionar, que en la mayoría de las imputaciones directas en contra de uno o más sujetos, no hay pruebas que corroboren el delito

⁵⁰ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Ob. Cit.*, pp. 368 y 369.

de robo, además de que en este tipo de acusación, ha de existir un vínculo temporal entre la víctima y el supuesto victimario, al respecto podemos señalar la siguiente tesis aislada:

ROBO, DENUNCIA INSUFICIENTE APOYADA PARA DEMOSTRAR EL DELITO DE.

Cuando obra en autos únicamente la denuncia de robo de vehículo, pero no se encuentra corroborada con ningún elemento de prueba; además de que el vehículo no fue encontrado en poder del acusado ni este confesó haber cometido el delito, el solo señalamiento del propio denunciante es insuficiente para tenerlo por demostrado.

En conclusión, la acusación debe catalogarse como procedimiento especial de imputación de un delito de robo directamente, de manera contundente y definitiva se establecerán las cargas contra el acusado y por supuesto los correspondientes datos o medios probatorios que conforman el tipo penal en el delito de robo y su probable responsabilidad.

Con el nuevo esquema de investigación ministerial la acusación debe ser directa y formal, asimismo, la acusación en el delito de robo, es el acto por el cual una persona señala a otra como responsable de haberla desposeído de un objeto que le pertenece, o no importando si fue en su contra o no.

5.5 DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE

La declaración del probable autor del delito, en la averiguación previa, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con determinados hechos delictivos que se le imputan, ante la autoridad investigadora. Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos de la investigación de los hechos delictivos; de la misma manera se pueden obtener elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que sustente la práctica de diligencias.⁵¹

La declaración puede darse en forma espontánea o provocada a través del interrogatorio. Ambas constituyen un medio de prueba, a favor o

⁵¹ Cfr., BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Ob. Cit.*, p. 419.

en contra, y el interrogatorio como recurso para obtenerla, en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material, por ello, para hacer factible la contestación a cada una de las preguntas formuladas, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos además, todos los datos pertinentes.

La declaración del probable autor del delito, ya sea en forma espontánea o en interrogatorio, puede ser en dos formas: la declaración indagatoria que es la que se rinde en la averiguación previa, y la declaración preparatoria que es la que se rinde dentro del término constitucional ante el órgano jurisdiccional.

Durante la averiguación previa, la declaración del presunto responsable está a cargo del Ministerio Público; asimismo, como no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, en la práctica antes de realizarlo, el agente del Ministerio Público exhorta al indiciado para que diga la verdad.

En este caso, la declaración del probable responsable puede ser para negar la imputación que se le hace o bien confesar en forma total o parcial los hechos o una confesión calificada y hasta el comparecer a declarar en forma expresa que no se quiere declarar, como una garantía que la Constitución otorga al inculpado en el procedimiento penal.

Como señalamos anteriormente, el probable responsable puede negar los hechos que se le imputan o, su participación en los mismos, y ésta declaración negativa constituye un medio de prueba siempre digno de consideración en el procedimiento penal. Tanto si el Ministerio Público como el juez, para aceptarla o descartarla, deberá relacionarla con las demás probanzas existentes o bien ordenar la práctica de todas las que sean necesarias y que estén relacionadas con lo negado por el sujeto.

Por otro lado, debemos precisar cada una de las formas en que se puede tomar la declaración del presunto sujeto activo del delito, las cuales son: entrevista e interrogatorio.

Tanto la entrevista como el interrogatorio resultan parte complementaria en la investigación del delito y comprobación de la probable responsabilidad de una persona.

La entrevista es la conversación entre dos personas y tiene por objeto recoger datos que se relacionan con la investigación para apoyar o corroborar pruebas materiales u otras fuentes de datos. Se utiliza con los testigos, y en el lugar de los hechos, la realiza el agente de la policía de investigación o ministerial.

La entrevista puede traer como consecuencia la necesidad posterior de un interrogatorio, cuando a la persona a la cual se le practicó la entrevista se sospecha que tiene alguna relación o conocimiento del hecho delictuoso que se investiga.

El interrogatorio, es un medio para lograr una respuesta; es siempre el antecedente de un consecuente que se utiliza para tratar de llegar al conocimiento de la verdad respecto a una cuestión específica.⁵²

Es importante realizar el interrogatorio a partir de los elementos positivos y negativos del delito; de esa manera se formularán las preguntas si existen los siguientes elementos: conducta (acción u omisión) o hecho o ausencia de conducta, tipicidad o atipicidad, antijuricidad o ausencia de ésta, imputabilidad (capacidad de querer o entender), inimputabilidad (ausencia de capacidad de entender o querer), culpabilidad (dolo o culpa), inculpabilidad y, punibilidad (consecuencia del delito) o su aspecto negativo: excusas absolutorias.

Algunas de las condiciones básicas para que el interrogatorio sea confiable son las siguientes: la persona que se va a interrogar tenga

⁵² COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Ob. Cit.*, p. 437.

disponibilidad, lugar del interrogatorio (aislado de testigos o personas ajenas al caso que inhiban al interrogado), el interrogador debe desechar todo tipo de prejuicios sobre la persona que va a interrogar, no mostrarse protector y mantenerse de buen humor, no mostrarse dominante y demostrar confianza, reconocer los derechos del interrogado, brindar trato amable con respecto a los derechos humanos y, emplear lenguaje apropiado.

Los interrogatorios también podrán hacerse en el lugar de los hechos del delito en casos urgentes, o cuando los participantes del delito estén presentes y el delito acabe de cometerse.

Las formas de interrogar pueden hacerse con base en narraciones o por una serie de preguntas y respuestas.

La narración es una forma o un método de interrogar que consiste en dejar que el sujeto cuente la historia a su manera, es decir, hay que dejarlo hablar libremente. Dicho método se basa en el supuesto de que el sujeto estará dispuesto a externar su verdad; pero el interrogador deberá observar con sentido crítico todas las circunstancias y todas las palabras, debe registrar las acciones o expresiones que circunden la exposición del interrogado.

La serie de preguntas y respuestas se dirigen de la siguiente manera: hacer preguntas precisas, breves y concretas, hacer una pregunta a la vez, evitar que la contestación vaya implícita con otra pregunta, no emplear palabras repulsivas y, no prolongar la fase de interrogatorio una vez terminado.

Cuando el probable autor del delito, declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio durante la averiguación previa (*declaración indagatoria*), por su contenido, puede ser susceptible de llegar a ser clasificada como “confesión”.

Según Colín Sánchez, confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.⁵³

Para que la confesión se integre debidamente, de manera formal deberá hacerse ante el Ministerio Público o juez de la causa, asistido por su defensor o en presencia de persona de su confianza, debe haber instruido previamente sobre el procedimiento que va a seguir y las consecuencias legales y jurídicas que tendrá la confesión.

La confesión no implica que sea contra el confesante. Conforme al criterio de la Suprema Corte, es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad, debido a que puede encontrarse dentro de alguna de las causas de justificación o de otra eximente.

Por otra parte lo manifestado por el confesante no alcanza el grado de confesión hasta en tanto no este corroborada por otros elementos.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que: “la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos que establezcan que se ha cometido el delito de robo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

La confesión judicial, es la que se rinde sólo ante los órganos jurisdiccionales. La confesión rendida ante el Ministerio Público, policía de investigación o judicial, o cualquier otro órgano distinto al jurisdiccional es llamada confesión extrajudicial. Esta confesión debe estar ratificada ante funcionario de la policía de investigación o ministerial para que tenga valor probatorio.

⁵³ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Ob. Cit.*, p. 443.

La confesión judicial o extrajudicial tiene sus propias clasificaciones o modalidades, que pueden ser:

Pura o simple: cuando el confesante llanamente manifiesta haber participado de alguna manera en los hechos delictuosos.

Espontánea: si el sujeto motu *proprio*, se presenta a emitirla.

Confesión calificada: es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado, o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa.

La confesión es admisible en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Desde la averiguación previa hasta antes de que cause estado la sentencia definitiva, porque puede darse hasta la segunda instancia en apelación.⁵⁴

La confesión no siempre es conveniente o satisfactoria, son innumerables los errores a que conduce, por lo que ha perdido su primacía o que se le considera la reina de las pruebas, así su eficacia debe quedar reducida a un simple atestado, cuya justipreciación hará el órgano jurisdiccional que goza de la más amplia libertad sin que se tome en forma aislada, debido a que debe concatenarse con el resto de las pruebas.

Finalmente indicaremos, que la retractación es la negación de la confesión hecha con anterioridad, o el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida.⁵⁵

Para que la retractación opere, es necesaria la existencia de otras pruebas que destruyan la plenitud de la probanza confesional y lo indicado es practicar un examen minucioso de las declaraciones,

⁵⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Ob. Cit.*, p. 441

⁵⁵ Cfr. DELGADO CARRILLO, Fortino, *Ob. Cit.*, p. 1494.

relacionándolas con los demás aspectos del hecho y las pruebas recabadas para así practicar nuevas diligencias, o bien ateniéndose a lo actuado, en su oportunidad otorgarle el valor probatorio procedente.

Con fundamento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el principio procesal de inmediación, salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249 le concede valor probatorio a la confesión siempre y cuando concurren los requisitos señalados en la ley.

Las diligencias practicadas por los agentes de la Policía de investigación o ministerial o de la Policía Federal tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquellas.

Para concluir este tema, cabe mencionar que en la mayoría de las agencias del Ministerio Público adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el o los inculcados por un delito de robo, y en general cualquier otro delito, son obligados a declarar ya sea por consejo o asesoramiento de la Representación Social o del defensor ya sea particular o de oficio.

5.6 INFORME DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR POLICÍA DE INVESTIGACIÓN O MINISTERIAL

Los integrantes del cuerpo de policía, denominado policía de investigación o ministerial en el Distrito Federal, son auxiliares de los subórganos de la justicia, del agente del Ministerio Público, en la

investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos o inculpados, y del juez, en la ejecución de las órdenes que dicta: presentación, aprehensión e investigación.⁵⁶

Es decir, de acuerdo a las órdenes que en cada caso gire el Ministerio Público, la Policía de investigación o ministerial deberá desarrollar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa.

Recordemos que cuando se comete un delito y se denuncia, o cuando hay detención del presunto responsable, el Ministerio Público da inicio a la averiguación previa, expediente en el cual se da inicio a las prácticas necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la indagatoria, ordenando a Policía de investigación o ministerial iniciar con las investigación de los hechos delictivos, de lo cual se derivaran una serie de diligencias que cumple el agente de la Policía de investigación o ministerial, a la vez ejecuta las órdenes y otros mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales.

Las atribuciones de Policía de investigación o ministerial se encuentran plasmadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece lo siguiente:

“Artículo 24. La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del ministerio público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común”.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el ministerio público, la policía de investigación o ministerial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las

⁵⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Ob. Cit.*, p. 278.

investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”

Otra de las atribuciones de la Policía de investigación o ministerial es la de recabar información y elementos indicativos, evidénciales y probatorios del caso a investigar, preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial.

Además, clasifica y analiza la información recabada para presentar los resultados de la indagatoria o investigación llevada a cabo, a través de informes entrega al agente del Ministerio Público que solicita la intervención, utilizando, para el cumplimiento de sus funciones, las técnicas y métodos científicos que lo llevan a encontrar la verdad histórica del desarrollo de los hechos delictivos cometidos por un probable responsable.

Para nuestro caso en el delito de robo, cuando existe detenido o detenidos por delito flagrante, el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales dispone:

“Artículo 95.- Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas”.

Igualmente atendiendo al artículo 285 del mismo ordenamiento legal, tenemos:

“Artículo 285.- Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención o bien durante la práctica de las diligencias en que

hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso”.

Así mismo, debemos señalar que el Ministerio Público gira instrucciones a Policía de investigación o ministerial, a través de un oficio, donde le solicita que dicho cuerpo policiaco se avoque a realizar la investigación de los hechos delictivos. De aquí se desprende que, en el caso que nos ocupa, las diligencias que generalmente practica Policía de investigación o ministerial son: investigación minuciosa y exhaustiva de los hechos, investigar si el probable responsable cuenta con antecedentes penales, si se encuentra relacionado con alguna con alguna otra averiguación previa vigente, si cuenta con alguna orden de aprehensión pendiente de cumplimentar, su grado de participación en los hechos, su modus vivendi, investigar y ubicar testigos de los hechos, invitándolos a declarar ante el Ministerio Público, investigar, localizar y presentar a otros probables responsables, que si es el caso, hayan participado en el hecho delictivo y se hayan dado a la fuga.

En el caso de la investigación minuciosa de los hechos, lo que prácticamente realiza Policía de investigación o ministerial es, tomar conocimiento de los hechos, previa vista de las actuaciones ministeriales en la averiguación previa de que se trate, es decir, la forma en que el Agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos (denuncia, declaración de los policías remitentes, etcétera), así mismo, en esta diligencia debe de localizar y presentar al denunciante para que ratifique y/o amplíe su declaración y presente a sus testigos de propiedad y capacidad económica, recabe los dictámenes periciales correspondientes. En cuanto hace a la investigación de si el probable responsable cuenta con antecedentes penales u orden de aprehensión o su relación con otra averiguación previa, son las indagaciones que lleva a cabo la coordinación

de policía de investigación o ministerial en colaboración con otros departamentos o instituciones para obtener los informes requeridos.

Por otro lado, la investigación policiaca se sujetará, al principio de respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego, a la legalidad.⁵⁷

Las diligencias practicadas por los agentes de la Policía de investigación o ministerial, se deben hacer constar en el acta de Policía de investigación o ministerial, documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación del delito.

5.7 FE MINISTERIAL DE OBJETOS Y PERSONAS

La fe ministerial, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público, dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.⁵⁸

Es decir, es aquella que se tiene de acuerdo con la inspección para autenticar, los hechos o motivos que tengan relación con los hechos de la averiguación previa.

Por lo tanto, la fe ministerial, forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección.

En esta diligencia, el Ministerio Público da fe de las consecuencias, de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las personas y de las cosas a que hubiera afectado el hecho.

La fe ministerial de los hechos se encuentra regulada por el artículo 265 de la nuestro Código adjetivo del Distrito Federal, señala:

⁵⁷ FUENTES DÍAZ, Fernando, *Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República*, Ed. Sista, México 2004, p. 85.

⁵⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La averiguación previa*, Ed. Porrúa, México 2009, pp. 24 y 25.

“Artículo 265.- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía de investigación o ministerial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.”

Generalmente el Representante Social, al asentar la fe ministerial utiliza la frase: “El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista...” y asentará la persona, cosa o efecto al cual se dará autenticidad mediante tal acto.

5.8 DECLARACIÓN DE TESTIGOS

En la primera fase del procedimiento penal denominado fase de inicio o fase de preparación del procedimiento encontramos como medio probatorio indiciario a los testigos, estos tienen gran trascendencia valorativa por el hecho de que en ellos descansa el problema de la inocencia o culpabilidad de un sujeto.⁵⁹

Esto es, que cuando de la investigación de un delito, se desprenda que existen terceros que de algún modo presenciaron los hechos, denominados testigos, quienes a través de su declaración deban informar a la autoridad investigadora su apreciación de los hechos que se investigan.

Testigo es toda persona física quien, de manera directa y a través de sus sentidos, percibe una conducta delictiva o parte de la misma.

⁵⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Ob. Cit.*, p. 220.

Los testigos tienen como facultad expresa narrar lo que observaron, captaron o tuvieron a la vista en el momento preciso en que se cometió el hecho delictivo, bajo la modalidad, la condición o la circunstancia especial con que lo observaron.

El artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala que las revelaciones hechas o bien cuando apareciere necesario el examen de algunas personas el Ministerio Público debe de examinarlas.

Desde el punto de vista legal, nuestra ley es clara y concisa para establecer toda una serie de presupuestos relacionados con el testigo. Los testigos están obligados a declarar siempre y cuando tengan conocimiento de las cuestiones que motivaron el procedimiento, o bien que tengan relación con otras causas conexas a ella, salvo exista un impedimento material insuperable.

A estos testigos se les ha denominado comúnmente testigos de cargo y concretamente en el delito de robo los encontramos bajo las siguientes denominaciones: testigos presenciales; testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado; testigos de solvencia económica; testigos oculares o de vista, entre otros.

En el sentido de José Hernández Acero, el testigo tiene tres atributos: la percepción, la apreciación y la memoria.⁶⁰

a) La percepción.- Es la captación que hace el intelecto humano, por medio de sus sentidos, de la conducta.

b) La apercepción.- Es la forma de captación que cada testigo tiene y por lo mismo puede variar en ellos, debido a circunstancias de orden material y biológico.

⁶⁰ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Ob. Cit.*, p. 433.

c) *La memoria*.- Es una especie de película que se graba en la mente humana y luego se proyecta al exterior cuando se rinde declaración, a lo que se le llama testimonio.

Los testigos mayores de edad rendirán protesta de decir verdad y en atención a lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, serán advertidos de las sanciones aplicables a quienes incurrir en falso testimonio, se les tomará sus datos personales e interrogará acerca de las relaciones que tenga con el inculpado, con la víctima u otras personas relacionadas con el caso que se investiga. Para ello, se adoptarán las medidas que se estimen pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros, ni puedan comunicarse entre sí en dicha diligencia ministerial, con el evidente propósito de que las declaraciones testimoniales sean fidedignas y certeras.

Tanto el Ministerio Público como en su caso el juez de la instrucción deben ser muy cuidadosos en el desahogo de la prueba testimonial como en su valoración.

Las declaraciones que rinden los testigos se denominan testimonio, que es aquel medio de probar el acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano ministerial sus experiencias o percepciones sensoriales con la conducta o el hecho que se investiga. El fundamento legal de la prueba testimonial se encuentra regulado por los artículos 185 al 216 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por su parte, el doctor Marco Antonio Díaz de León define al testimonio como: “aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al Ministerio Público o al órgano

jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio”.⁶¹

El denunciante al hacer saber a las autoridades un hecho delictuoso adquiere el carácter de testigo. Los agentes de la policía de investigación o ministerial si pueden ser testigos, debido a que no existe impedimento legal alguno para adquirir tal carácter, en el caso del defensor, debido al secreto profesional, esta impedido a ser testigo; ahora bien, si conoció los hechos antes de ser defensor puede ser testigo, sin importar sus funciones específicas de defensor. El Ministerio Público ni el juez pueden ser testigos en el proceso donde actúan, debido a que tendrían una doble función, el perito tampoco puede ser testigo, ni el probable autor del delito.

Para la integración de la averiguación previa en un hecho delictuoso calificado como robo, cuando hablamos de testigos de solvencia económica son aquellos que demostraran la capacidad y la posibilidad económica del pasivo del delito, en el sentido que sufrió menoscabo en su patrimonio.

Cuando la declaración de los testigos se refiere a personas u objetos que puedan ser hallados, el funcionario que practique la diligencia ordenará que el testigo los identifique o reconozca, igualmente se les mostrarán los vestigios del delito para que declare en torno a ello.

Así mismo, el órgano investigador está obligado a allegarse de declaraciones ministeriales de testigos así como del dictamen de preexistencia del bien tratándose del delito de robo, cuando no se deja huella de su perpetración, como claramente lo establece el artículo 103 de nuestra ley adjetiva que a la letra dice:

“*Artículo 103.-* Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos

⁶¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, Tomo I, Ed. Porrúa, México 2004, p. 517.

y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma”.

El Ministerio Público asentará con claridad y exactitud las declaraciones de los testigos y se las leerá antes de que las suscriba para que se las confirme, aclare o enmiende, esto es parte fundamental para la ley. Los testigos darán siempre razón de su dicho que se hará constar en la diligencia.

Dentro del cuadro de pruebas o de hechos indiciarios que se ofrecen en la averiguación previa, la testimonial es la que más se utiliza y por consecuencia la que más aprovecha el órgano ministerial dado que el testimonio generalmente es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos; es la prueba, el hecho en el cual la investigación policiaco-ministerial establece sus puntos de enlace y desenvuelve con claridad su investigación.

CAPÍTULO SEXTO

DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PRACTICAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL DELITO DE ROBO PARA EJERCITAR ACCION PENAL.

La función característica del Ministerio Público tiende esencialmente a la integración del cuerpo del delito. Comprobar el cuerpo del delito de robo es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal. Así en el cuerpo delictivo denominado robo simple, se necesita demostrar los elementos materiales del proceso externo y la consecuencia. En los robos calificados, el proceder previsto por el legislador incluye las notas subjetivas, valorativas, de calidad de sujeto o de relaciones previstas en el ordenamiento legal.

En la mayoría de los delitos de robo en que hay imputación directa en contra del o los presuntos responsables, se da el caso de que no existen elementos de prueba suficientes para comprobar los datos que establezcan que se ha cometido dicho delito, es decir, aparentemente no se deja huella en su perpetración, por lo que el agente investigador está obligado a allegarse de otros medios idóneos para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Señala el doctor Martínez Garnelo: que la fase de recepción es un verdadero baluarte técnico para encontrar la verdad y que implica la recepción de pruebas, de datos suficientes, de elementos o medios de convicción, de indicios y acciones presuncionales.⁶²

Se incluye también en esta fase de investigación cuatro niveles, comprende la recepción de hechos, actas, circunstancias, evidencias y medios probatorios; el segundo se refiere al contacto con las víctimas, los familiares, testigos y cualquier probanza; el tercer nivel comprende el

⁶² Cfr., MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Ob. Cit.*, p. 406.

manejo sistemático de hechos y pruebas para acreditar el tipo penal, la probable responsabilidad, el juicio valorativo, técnico y legal sobre la o las sospechas en contra del probable ejecutor del ilícito. El cuarto nivel lo constituye la valoración de hechos y circunstancias.

Los elementos del tipo penal del delito de robo de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

6.1 INSPECCIÓN MINISTERIAL DE PERSONAS Y COSAS

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres, fetos, restos humanos y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con tal de integrar la Averiguación Previa.

La inspección ministerial se puede dividir de la siguiente forma:

a) Inspección de personas.- Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas en relación a lesiones internas y externas, en el caso de que se quiera tipificar un robo con violencia.

b) Inspección de lugares.- Cuando el lugar tenga interés para la averiguación previa y sea posible ubicarlo y describirlo, se inspeccionará, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado: tratándose de un lugar público, se procederá de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, sea un lugar privado, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 16 constitucional en relación a los cateos. Podemos señalar como ejemplo: cuando se pretende acusar a un sujeto que cometió la agravante de robo en despoblado o lugar solitario, el Ministerio Público está en posibilidad de acreditar dicha circunstancia haciendo una inspección en el lugar de los hechos a la misma hora en que

sucedió el robo para estar en posibilidad de acreditar que, por razón de la hora, dicho lugar se encontraba totalmente despoblado.

c) Inspección de cosas u objetos.- Cuando en relación a una Averiguación Previa se encuentran cosas u objetos, el Ministerio Público debe proceder a describir minuciosamente éstos, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

d) Inspección de efectos.- Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguación de lesiones, daños entre otros.

En el delito de robo la inspección ministerial es la actividad que realiza el representante social con el objeto real de observar y describir detalladamente a las personas involucradas en dicho ilícito, es decir al probable responsable de haber sustraído la cosa mueble ajena, a la víctima u ofendido, o a la persona que proporcione la noticia del delito que puede ser alguna autoridad policiaca y a los testigos; a el lugar donde se cometió el desapoderamiento de la bien mueble; a la cosa misma, en el caso de que se haya recuperado o a los objetos o instrumentos que se relacionen con los hechos; y, a los efectos, es decir de las consecuencias que se hayan producido con la comisión del ilícito en estudio.

Las formalidades y procedimiento de la inspección se encuentra dispuesto en lo artículos 139 a 146 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6.1.1 DICTÁMENES PERICIALES

Los Servicios Periciales son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal en la investigación de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo en dicha investigación se requieren conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

Los Servicios Periciales de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Para cumplir con eficacia y eficiencia en su actuación, los Servicios Periciales en el Distrito Federal cuentan con una organización que comprende una parte centralizada y otra desconcentrada.⁶³

La estructura centralizada corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales en la cual se localizan los peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos que por sus características no es posible tenerlos en las Delegaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en otros casos se trata de especialidades que por el volumen de asuntos a atender resulta conveniente tener un grupo de peritos concentrados en una sola área de trabajo.

Los peritos adscritos a la Dirección General son de las siguientes especialidades: antropología, arquitectura, balística, cerrajería, computación, contabilidad, criminología, dactiloscopia, documentoscopia, genética, grafoscopia, hematología, incendios y explosiones, ingeniería civil, ingeniería topográfica, medicina, odontología, patología, plomería,

⁶³ FUENTES DÍAZ, Fernando, *Ob. Cit.*, pp. 96 y 97.

poligrafía, psicología, psiquiatría, química, sistemas automatizados de identificación y veterinaria.

Los peritos desconcentrados se ubican en las dieciséis Delegaciones de la Institución, en cada una de ellas existe una Subdelegación de Servicios Periciales; las especialidades desconcentradas corresponden básicamente a las de mayor carga de trabajo teniéndose la característica de no requerir de laboratorios o equipos complejos y de aplicarse principalmente al trabajo de campo por lo que físicamente tienen mayor proximidad con la población demandante de la procuración de justicia.

Las especialidades desconcentradas son: criminalística de campo, fotografía, valuación, mecánica, hechos de tránsito, retrato hablado y medicina.

De acuerdo a los Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Servicios Periciales se auxilian y dependen de la Criminalística, la cual denominan como el conjunto de disciplinas o especialidades que aplican fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un supuesto hecho delictivo, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos de administrar justicia su existencia, o bien reconstruirlo o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.

Los Servicios Periciales en México, han tenido un desarrollo y aceptación muy importante en las últimas décadas. Se han transformado los laboratorios, los equipos e instrumentos para participar en la investigación científica. Además todo el personal pericial ha pasado por una serie de cursos de actualización, diplomados e intercambios para mantener el nivel científico adecuado.

Proporcionando para el Derecho en sus diferentes ramas, resultados muy satisfactorios y con ello la verdadera magnitud de la aplicación de la Criminalística para la Procuración, Impartición y Administración de Justicia.

A continuación describiremos brevemente aquellas especialidades que tradicionalmente forman parte de las áreas de Servicios Periciales de acuerdo a los lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁶⁴

Primeramente expondremos aquellas especialidades en las que los peritos intervienen o deberían de intervenir con mayor frecuencia en la investigación de la comisión de un delito de robo, las cuales se describen a continuación:

Fotografía. Es aquella especialidad que se encarga de realizar la fijación metodológica de indicios, objetos, lugares, personas y todo aquello que pudiese tener relación con el hecho que se investiga.

El perito debe observar y tomar fotografías para fijar el lugar del hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto materia de estudio en cualquier actividad pericial.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 101.- Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello

⁶⁴Cfr., Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales*, Ed. Porrúa, 2007.

todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirá al acta.

En prácticamente todos los hechos delictivos, el Ministerio Público se auxiliará de peritos en fotografía, para la fijación de los hechos.

En el lugar de los hechos, el perito fotógrafo debe intervenir antes de que las cosas y objetos sean tocados y coleccionados, a efecto de plasmar en gráficas la situación primitiva del lugar y todas aquellas evidencias materiales relacionadas con el caso de robo sujeto a investigación.⁶⁵

Criminalística de campo. Es la especialidad que se encarga de aplicar la metodología científica en el lugar de la investigación participando en sus diferentes etapas como son: protección, observación, fijación, levantamiento, embalaje y etiquetado de indicios. El objetivo del perito en ésta especialidad, radica principalmente en observar y fijar por escrito el lugar del hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales realiza la búsqueda de indicios y evidencias. Normalmente el perito en criminalística desempeña esta actividad en colaboración con el perito especializado en fotografía forense.

Los peritos en criminalística al llegar al lugar de los hechos, deben observar detenidamente el lugar donde se cometió el hecho y vetar absolutamente la entrada a personas ajenas a la investigación, por lo que, como primer paso, antes de describir la escena del crimen, ésta deberá ser protegida y asegurada.

En el lugar mismo de los hechos, antes de la colección y suministro, antes de la colección y del suministro de evidencias materiales, el criminalista realiza estudios preliminares mediante exámenes macroscópicos de los indicios registrados, aplicando metodología inductiva y deductiva, orientando al personal del Ministerio Público y a la policía de

⁶⁵Cfr., MONTIEL SOSA, Juventino, *Criminalística Tomo I*, Ed. Limusa, México 2005, p. 113.

investigación o ministerial, sobre la forma y mecanismo del hecho, instrumentos utilizados y sus manifestaciones. Por otra parte, señala las evidencias que hacen probable la identificación del autor o los presuntos autores, si los hay; asimismo identifica a la víctima o coordina las técnicas para su identificación. Finalmente aporta las pruebas indiciarias del caso, procesadas científicamente, las que pasan a la observación y estudio del propio agente del Ministerio Público y de la policía de investigación o ministerial, para su ilustración y evaluación, primero físicamente y después fotográficamente, acompañadas de un informe o dictamen pericial.⁶⁶

El representante social al solicitar la intervención de los peritos en las ramas específicas, a efecto de que lo auxilien técnicamente en la investigación ministerial, recurre a la Criminalística General, y las disciplinas científicas que lo constituyen.

Cerrajería Forense. Especialidad que se encarga de determinar si una cerradura o un sistema de seguridad de puertas o accesos fue alterado en su función normal, violentado o forzado.

Medicina Forense: Especialidad que se encarga de certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre mecánica de lesiones y de determinar la edad clínica probable.

Valuación Forense: Especialidad que se encarga de determinar el valor de diversos bienes como: obras de arte, alhajas, relojes, textiles, maderas, pieles, vehículos, herramientas, menaje y en general cualquier otro susceptible de ser valuado.

Balística Forense. Especialidad que se encarga de estudiar las armas de fuego, los fenómenos en el momento del disparo, los casquillos

⁶⁶ Cfr., MONTIEL SOSA, Juventino, *Conceptos fundamentales de Criminalística*, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1979, p. 12.

percutidos, los proyectiles disparados, la trayectoria de estos y los efectos que se producen en el objetivo del disparo.

Retrato Hablado (Arte Forense): Especialidad que se encarga de elaborar el retrato de una persona cuya identidad se desconoce basándose en los datos fisonómicos que aporte la víctima o el testigo de un delito.

Dactiloscopia: Especialidad que se encarga de analizar, estudiar y clasificar las huellas digitales latentes encontradas en un lugar de hechos y realizar la confronta con la base de datos.

En segundo término, nos resulta muy necesario exponer otras especialidades con las que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que podrían resultar útiles en la investigación de la probable comisión de algunos casos específicos de delito de robo, pero que en la práctica el Ministerio Público generalmente no se auxilia de ellas, las cuales son:

Explanometría Facial Forense: Especialidad que se encarga de llevar a cabo el análisis de imágenes de sujetos, obtenidas a través de fotografías o de cualquier forma de filmación, con el propósito de efectuar estudios comparativos en material similar de personas, con fines de identificación.

Criminología: Especialidad que se encarga de realizar el estudio y análisis del expediente, determinando el perfil criminológico del o los delincuentes, así mismo estudia el fenómeno criminal para conocer sus causas y formas de manifestación con el objeto de combatirlas o prevenirlas.

Dentro de este contexto, la temática respecto de poder determinar la probabilidad de un evento delictuoso y derivar una teoría criminológica que permita la prevención del delito, resulta conflictiva y difícil, sin

embargo, investigadores y criminólogos, han tratado de determinar cuales son las pautas de comportamiento que deben estudiarse.

Genética Forense: Especialidad que se encarga de realizar estudios de material biológico con la finalidad de establecer identidad o parentesco.

Identificación Forense: Especialidad que se encarga de llevar a cabo la confronta de datos, fotografías o individual dactiloscópica, obtenida de presuntos responsables contra la información contenida en los registros documentales existentes.

Mecánica Forense: Especialidad que se encarga de intervenir en la identificación y avalúo de los vehículos automotores, maquinaria y equipo.

Psicología Forense: Especialidad que se encarga de elaborar los estudios de personalidad de la víctima y del probable responsable.

Psiquiatría Forense: Especialidad que se encarga de realizar el examen mental en todos y cada uno de los sujetos presentados por la autoridad.

Química Forense: Especialidad que se encarga de realizar análisis químicos para determinar la presencia o ausencia de sustancias, su naturaleza química, clasificación y/o cuantificación.

Telefonía Celular: Especialidad que se encarga de determinar las llamadas entrantes en un teléfono celular, precisando número, fecha y hora.

Documentoscopia: Especialidad que se encarga de determinar la autenticidad o falsedad de documentos, de escritura y de firmas.

Poligrafía Forense (Psicofisiología Forense): Especialidad que se encarga de realizar aplicaciones poligráficas para determinar la veracidad de su dicho a probables victimarios, víctimas y testigos.

El perito en poligrafía, a través del bolígrafo valora las declaraciones de un presunto delincuente, de las víctimas y testigos, para establecer si señala o no la verdad con relación a un hecho determinado, conociendo las variaciones que se presentan en el ritmo respiratorio, la sudoración y en la frecuencia cardíaca del examinado.

El dictamen pericial que versará sobre personas, objetos o hechos, contendrá las partes siguientes:⁶⁷

a) Las *incógnitas* a despejar a través de la peritación, o sea, los puntos cuestionados que se someten al conocimiento de los expertos, que deberán quedar perfectamente aclarados, porque las soluciones que encuentren tendrán que ser congruentes con ellos;

b) Las *consideraciones*. En éste capítulo, deberán expresarse los caminos aconsejados por la ciencia, arte o técnica en la que son expertos, para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon para resolver las cuestiones planteadas, con los resultados obtenidos. En este apartado del peritaje se especificarán las distintas opciones que existan para encontrar la resolución de las cuestiones sometidas a la pericia y se señalarán las más aptas para ese objetivo, especificándolas con claridad.

c) Las *conclusiones*. Constituida por breves fórmulas expresadas de un modo sencillo, accesible a los profanos, en las que se de respuesta a las interrogantes planteadas.

⁶⁷ Cfr., HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México 2005, p. 228 y 229.

Una de las características más importantes de la actividad pericial, es la de actuar con absoluta independencia de criterio y autonomía técnica relacionados con los asuntos que investigue, dado que su función primordial es la de aportar una opinión en el área que conoce y del cual es experto y en la que por ende son solicitados sus servicios y emitir dictámenes en las diferentes áreas de la criminalística, así como en las especialidades tanto de artes u oficios en los cuales el Ministerio Público requiere de un conocimiento específico.

Así mismo nuestra ley adjetiva establece la función concreta en el delito de robo donde podría ser necesaria la participación de peritos especializados en su artículo 114 del Código de Procedimientos Penales expresa:

“Artículo 114.- En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias.”

6.1.2. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

En la inspección la observación recae sobre objetos estáticos, o sea, en estado de quietud. Sin embargo, como el delito es esencialmente dinámico, resulta necesario reproducirlo artificialmente, o sea reconstruir los hechos relatados durante la averiguación previa.

La reconstrucción de hechos consiste en la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público que la disponga, que tiene por finalidad reproducir la forma, el modo y las circunstancias en

que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.⁶⁸

La diligencia de reconstrucción de hechos como tal, participa de la naturaleza de las pruebas confesional, testimonial y la de inspección, pues además de intervenir el funcionario lo harán los testigos, las personas careadas y todos los que de alguna forma hubiesen participado en los acontecimientos relativos al hecho investigado.

Debe ser a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieran influencia en el conocimiento de la verdad; si no es el caso puede hacerse en cualquier sitio y hora. Constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la diligencia dará principio, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos protesta de producirse con verdad, designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del indiciado y hará que éste le explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Podrán practicarse cuantas diligencias de reconstrucción de hechos como sean necesarias a juicio del Ministerio Público.

⁶⁸ Cfr., MARTÍNEZ GARNELO, ob. Cit., p. 276.

6.1.3. EXAMEN EXHAUSTIVO DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS EN LAS DIVERSAS DILIGENCIAS

El Ministerio Público en su investigación para recabar o establecer técnicas de sustraer lo trascendental del denunciante o la víctima, del probable responsable, de algún policía o de algún testigo debe observar el comportamiento de cada uno de ellos, deberá dejar constancias de todas las circunstancias que puedan inferir en su declaración y deberá asentar en ésta diligencia los motivos que tenga para suponer que un declarante se condujo con verdad o no declaró con verdad, porque no percibió objetivamente los hechos, porque no los detecto correctamente o simple y sencillamente porque tiene un interés subjetivo para hacerlo.

Es decir, el Ministerio Público tiene la amplísima facultad de examinar cada una de las declaraciones rendidas durante las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa, ya sea que el declarante haya narrado el conjunto de hechos que vincula al ilícito penal denominado robo en la modalidad que se trate la averiguación previa o ya sea que el declarante haya respondido una serie de preguntas que en forma sistematizada le hizo el investigador ministerial, en forma de interrogatorio.

Para el autor Yeschke, la veracidad del declarante se puede comprobar por su memoria aguda, el recuento perceptivo de hechos y la narración fluida que éste haga ante el funcionario ministerial y en su caso policiaco. Para este autor, los entrevistados veraces tienen un recuerdo consistente de detalles e intentan desenterrar aspectos específicos relacionados, para ofrecer más información de las que se les pide. Si se les alienta recuerdan hechos que pensaban habían olvidado. Le permitirán al funcionario constatar que se esfuerzan en búsqueda de detalles adicionales. Los declarantes veraces se muestran abiertos y relajados en su modo de hablar, aunque pueden estar un tanto inquietos. Además,

explican claramente la secuencia de sucesos, queriendo estar en lo correcto. Así mismo señala, los declarantes mienten en sus declaraciones cuando inventan hechos que no ocurrieron o no presenciaron o deliberadamente ocultan al órgano investigador lo que vieron, lo que hicieron y por qué.⁶⁹

Ciertamente, el representante social debe examinar exhaustivamente cada una de las declaraciones, cuando de ellas se desprenda que existen contradicciones, o similitudes muy precisas; para solventar aquellas dudas que el agente investigador tenga sobre lo declarado en torno al hecho o a alguna circunstancia fáctica esencial o relevante, y para determinar legal y adecuadamente la situación jurídica del o los indiciados.

Así mismo el representante social debe de tener en cuenta que: "todos somos diferentes los unos de los otros. Lo que puede producir una reacción en una persona, pueden dejar indiferente a otra si no descubre anticipadamente el elemento reactivo".

6.2 CONFRONTACIÓN Y CAREOS

La confrontación es aquella diligencia que se lleva a cabo bajo la supervisión del Ministerio Público, en virtud de la cual el sujeto que es mencionado o imputado en la Averiguación Previa como indiciado es identificado por la persona que hizo alusión de él.

Para llevarse a efecto se coloca a varios sujetos en fila y con ellos el sujeto a identificar sin ningún cambio en su cara o persona en general que pueda inducir al error, todos vestidos de forma similar, de hecho las características generales deberán ser similares para que esta actuación sea eficaz, el que vaya a confrontar deberá tomarse el tiempo necesario y señalará al que crea corresponda a la persona que va a identificar.

⁶⁹ Cfr. YESCHKE, Charles L., *Técnicas de la entrevista y el interrogatorio: para funcionarios policíacos y ministeriales*, Ed. Limusa, México 2006, pp. 38 y 39.

Por otro lado, el careo es un importante medio de prueba, por sus características acaso superior en algunos aspectos a la confesional y la testimonial, se le pretende acotar su objeto, para concretarlo sólo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordes de los acusados y los testigos.

El careo es indudablemente idóneo para ello, pero no debe de ser su único objeto. No debemos olvidar que el proceso no es sólo el de procurar aveniencias entre los declarantes o expositores, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con justicia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba, ni, menos aún, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar como ocurre en el careo.

El juez deberá tomar todas aquellas medidas necesarias para acopiar y analizar los medios de prueba desahogados y así tornarlos aprovechables para el careo. Desde luego dichas medidas comprenden no solamente a lo manifestado por los testigos o por el acusado, sino también, a la relación y contradicción de éstos con el material documental relevante, los resultados de la inspección o los indicios materiales que tengan inferencia con sus declaraciones, y que aisladamente o en su conjunto conduzcan a la presunción de que sus dichos sean falsos e incompletos, y no nada más contradictorios.

El juez tomar todas aquellas medidas necesarias para acopiar y analizar los medios de prueba desahogados y así tornarlos aprovechables para el careo. Desde luego dichas medidas comprenden no solamente a lo manifestado por los testigos o por el acusado, sino también, a la relación y contradicción de éstos con el material documental relevante, los resultados de la inspección o los indicios materiales que tengan inferencia con sus declaraciones, y que aisladamente o en su conjunto conduzcan a la

presunción de que sus dichos sean falsos e incompletos, y no nada más contradictorios.

Por lo mismo nada impide al Juez penal hacer notar a los careados no sólo las discrepancias sobre sus deposiciones, sino también las que éstas presenten con otros medios de prueba.

Por último, como anexo final al presente capítulo, mencionaremos otras actividades complementarias y básicas que realiza el Ministerio Público en la integración de su averiguación previa:

a) Constancia

La constancia es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando. Por lo tanto, el representante social realiza la constancia con la finalidad de asentar un hecho relacionado con la averiguación que se está investigando.

Se hará en la averiguación previa un asiento respecto de vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan, lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios; circunstancias de ejecución; señales de escalamiento, horadación o uso de llaves falsas, declaraciones respecto de casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, parentesco, amor, respeto o gratitud, entre los indiciados y testigos, nombre de las personas que reciban los citatorios a los testigos, las circunstancias de no saber o no querer firmar el testigo, las circunstancias especiales del testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que es aprehendido el probable responsable.

Generalmente, los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal suelen utilizar la fórmula: “Constancia: El personal que actúa hace constar que...” y asienta el hecho de que se trate.

b) La razón

Tiene como objetivo el registro que se hace de un documento en casos específicos que tenga interés para la averiguación.

c) Determinación de la averiguación previa

Es el último paso que realiza el representante social, después que han integrado los datos que establezcan que se ha cometido el delito de robo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, viene a resolver la situación jurídica de la persona o personas que se encuentran para investigación.

En caso de obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión en relación al delito de robo, pueden presentarse varias situaciones, básicamente se consideran las siguientes: tipo de robo, si existe o no detenido, y si son varios detenidos.

Así una vez reunidos los elementos dentro de la averiguación previa y agotado los recursos que permitieron integrar debidamente la misma se procederán a la consignación de la averiguación previa, la cual le corresponde al Ministerio Público determinador, en el ejercicio de la acción penal, al quedar plenamente precisados el que se cometió el delito de robo y que el indiciado lo cometió o participo en él, ya que por el contrario si no se encontraron los elementos requeridos por el tipo penal no procederá el ejercicio de la acción penal, y en tal virtud se reservara dicho ejercicio.

De esa manera podemos resumir que el Ministerio Público no ejercitara acción penal, cuando no estén satisfechos plenamente los requisitos establecidos en el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Respecto de la ponencia de consignación se formula conforme a los lineamientos señalados al efecto para el delito de robo simple, con la fundamentación correspondiente, en su caso, cuando se presenten las circunstancias agravantes, en el o los artículos y fracciones aplicables que se adecuen a las situaciones que se hayan presentado en la ejecución del delito de robo, conforme a las hipótesis que se hayan concretado, en cuanto al cuerpo de delito y la probable responsabilidad es aplicable en lo conducente al robo simple.⁷⁰

Se opina que en todo caso en que se presenten las circunstancias agravantes señaladas, deben invocarse éstas en la ponencia de consignación, fundamentándolas debidamente en los artículos del Código Penal para el Distrito Federal aplicables.

Concluimos el presente capítulo señalando que aquellos datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y, de robo se comprobarán con denuncia o querrela, testimoniales de hechos, inspección y fe ministerial de objetos, personas, lugares y efectos, periciales de valuación, criminalística, entre otras, testimoniales y dictamen pericial de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, testimonial de capacidad económica, según sea el caso, exámenes de las declaraciones, y confesional; y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, se comprueba con las mismas probanzas utilizadas para comprobar que se cometió el robo, en especial con testimoniales y confesional, en su caso.

⁷⁰ Cfr., OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Ob. Cit.*, p. 336.

De los capítulos ya expuestos, se desprende que del conjunto de elementos probatorios que el Ministerio Público haya logrado acumular durante la averiguación previa dependerá que el delito de robo se haya comprobado. Así mismo, se desprende también que el investigador ministerial debe de acreditar: *a)* La existencia de la acción y de la lesión al bien jurídico tutelado por la ley; *b)* La forma de intervención de los sujetos activos; *c)* La realización dolosa de la acción de apoderamiento; *d)* Las calidades del sujeto activo y pasivo de la acción, si el tipo penal lo requiere; *e)* El resultado y su atribuibilidad a la acción; *f)* El objeto material; *g)* Los medios utilizados; *h)* Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; *i)* Los elementos normativos; *j)* Los elementos subjetivos específicos, y *k)* Las demás circunstancias que la ley prevea.

Es el Ministerio Público el que averigua como un insoslayable trámite previo a la prueba, es esa tarea investigadora de la acusación la base misma de la prueba, es el Ministerio Público el que lleva las fuentes, como elementos probatorios a través de los medios al proceso para lograr la tarea verificativa

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA Y REALICE UNA INVESTIGACIÓN MÁS EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS CUANDO HAYA IMPUTACIÓN DIRECTA CONTRA EL INculpADO EN EL DELITO DE ROBO PARA EJERCITAR ACCION PENAL.

Antes de iniciar el presente capítulo, recordemos que nuestro trabajo de investigación va enfocado en estudiar y analizar la integración y consignación de aquellas averiguaciones previas del delito de robo agravado calificado en pandilla con detenido o detenidos donde existe imputación directa en su contra, por parte de la persona que lo denuncia.

Atendiendo a los datos estadísticos que se formulan en las Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos podemos percatar que el robo en sus diversas formas comisivas, se presenta como el delito de mayor incidencia y curiosamente, cuando por cuestiones económicas se tambalea la balanza comercial y aparece la crisis, el terreno queda propicio e ideal para el fomento y proliferación de esta figura delictiva, que entre otras cosas, es el más atrayente de todos los delitos.

Al recibir la acusación de un delito de robo, mediante una denuncia de hechos y una vez dictado su acuerdo de inicio de averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Investigador deberá proceder a realizar las diligencias que a su juicio considere necesarias.

En casi este tipo de denuncias, las diligencias que realiza el Ministerio Público, son las más básicas, ya que por regla general, el delito de robo sólo se comprueba con: la declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía, la declaración del ofendido, detallando minuciosamente el o los objetos robados, la prueba de propiedad de los

bienes mediante documentación o testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o con testigos de capacidad económica, dictámenes periciales emitidos por perito médico legista, perito en fotografía, peritos valuadores y algunas veces peritos en criminalística, cuando el caso oficiosamente lo requiere.

En nuestro muy particular punto de vista, opinamos que con éstas simples diligencias, no se logra comprobar íntegramente la existencia del delito de robo y que el indiciado lo cometió o participo en él, puesto que, existen muchas más diligencias, que el Ministerio Público puede realizar, para allegarse de otros medios de prueba complementarios, que acrediten plenamente el tipo penal del delito de robo de que se trate y la presunta responsabilidad del indiciado. Es decir, la investigación de cada caso, se debe hacer de acuerdo a su especial naturaleza, ya que cada comisión del delito de robo, reúne una serie de particularidades que lo distinguen de los demás.

Al iniciarse la investigación de alguno de los delitos de robo, en cualquiera de sus modalidades, cometidos en flagrancia, el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, deben practicar las primeras diligencias en el lugar donde se cometió el ilícito, puesto que es ahí donde radican las pruebas físicas del hecho que se investiga.

Para ello, nuestra ley adjetiva establece algunas diligencias, respecto de aquellas primeras acciones a realizar en el lugar en que se cometió el delito.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito de robo en flagrancia o cuasi flagrancia, el Ministerio Público o policía de investigación o ministerial deben acudir inmediatamente al lugar donde se perpetró el ilícito en comento, y deben realizar la descripción de los

elementos materiales de prueba del delito en las actas ministeriales y partes policíacos.

Para la comprobación de la existencia del robo, es importante el reconocimiento del lugar de comisión del hecho delictivo, el cual deberá describirse detalladamente en el acta respectiva, tomando en cuenta, todos los elementos físicos que rodean al hecho.

Igualmente, debe realizarse el reconocimiento por peritos de lugares y elementos materiales de prueba relacionados con el delito, esto significa que, en los casos de robo, el perito debe realizar un reconocimiento, de los lugares, armas, instrumentos y objetos para que el Ministerio Público tenga una mejor apreciación si éstos se relacionan con el delito.

Nuestra legislación procesal, es bastante clara y explícita en definir las primeras diligencias que el Ministerio Público y sus órganos auxiliares deben realizar en el lugar de los hechos.

Sin embargo, en la mayoría de averiguaciones previas de aquellos robos cometidos en flagrancia, dichas diligencias no se llevan a cabo, o no se hacen en los términos que marca la ley.

En la práctica, es un hecho que el Ministerio Público no acude al lugar de los hechos; y sí llega a recurrir, sólo lo hace, por la relevancia del asunto o por disposición de ley, puesto que le está ordenado oficiosamente, pero en éstas acciones, el Ministerio Público simplemente aparece como espectador, puesto que no investiga profundamente los hechos, no busca pruebas materiales, solo recaba lo más simple y obvio del hecho, además de que no indaga el qué, el cómo, o el por qué se suscito el hecho.

Por otro lado, principalmente los que acuden al lugar en que se cometió el ilícito, son los agentes de la policía de investigación o ministerial, o en su caso, policía preventiva, y auxiliando a la víctima del

delito, a perseguir materialmente y detener al presunto autor del delito y asegurar aquellos instrumentos, armas u objetos relacionados con el delito que se encuentren “al alcance de su mano”; para presentarlos ante el Ministerio Público, pero el policía deja cumplir con su tarea de fijar y acordonar el lugar donde se cometió el robo, con lo que ellos mismos con sus espectaculares llegadas o por permitir el acceso de personas curiosas, se llegan a destruir las muchas o muy pocas huellas y vestigios de la escena del hecho delictuoso y del acontecer del mismo, para la posterior recopilación del material por parte de peritos en Criminalística, y la probable reconstrucción de hechos que pudiese servir para esclarecerlo, y en su momento se determine la situación jurídica del indiciado. Y, otras de las veces, sucede que, la investigación policiaca se realiza en diversos lugares que no son aquellos donde ocurrió el delito.

De ahí, la necesidad de que las primeras diligencias, en cualquier delito de robo con detenido, se lleven a cabo en el lugar de los hechos conforme lo señala nuestro ordenamiento procesal, antes de que se realice la integración de la averiguación previa en la oficina del Ministerio Público.

En primer término, el cuerpo policiaco, que se encuentre en el lugar donde se cometió el robo, debe fijar el lugar de los hechos, para facilitar el acceso al investigador ministerial y peritos.

Debe ser una rutina, en todos los casos de que el Ministerio Público tome conocimiento de la probable comisión de un delito de robo en flagrancia o cuasi flagrancia, que dicha autoridad acuda o, en su caso, ordene inmediatamente a policía de investigación o ministerial que acuda al lugar en que se perpetró el delito, acompañados de peritos fotógrafos para que, por medio de fotografías y planos del lugar, preserven tanto el escenario como la posición de todos aquellos objetos, instrumentos, vehículos, armas, lugares y demás evidencias físicas que se relacionen con la comisión del ilícito que se denuncia. Y que, por medio de la

fotografía, el Ministerio Público, puede apreciar con mayor claridad, el lugar donde se cometió el robo, para en su momento, pueda ordenar la práctica de otras periciales u otras diligencias que realmente aporten datos para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Así mismo, el Ministerio Público, siempre debe ordenar la presencia pronta e inmediata de peritos en Criminalística, en el lugar de los hechos, puesto que, tienen fundamentalmente la encomienda de encontrar todo tipo de indicios que puedan estar relacionados con el hecho que se investiga.

Todas las pistas, todos los rastros de evidencia son valiosos a la hora de resolver un caso de robo. Incluso pequeñas piezas de evidencia pueden ayudar a probar la culpabilidad de alguien, mientras que limitar la búsqueda de evidencias puede conducir a acusar a la persona equivocada. Por lo tanto, la búsqueda de culpabilidad o de inocencia surge del examen de toda la evidencia posible.

Aunque, cuando no se encuentra el objeto robado, muchos Ministerios públicos, se basan en el hecho de que en la comisión del ilícito no quedaron huellas ni vestigios de su perpetración y como lo marca la ley, sólo basan su averiguación en la declaración de testigos, en la imputación directa por parte de la parte denunciante, y no realizan una investigación mas profunda de los hechos.

De ahí, la importancia de la preservación e investigación en el lugar de los hechos, y la aplicación de diversas especialidades de la Criminalística, ya que es indispensable en la investigación del hecho presuntamente delictuoso para una correcta procuración y administración de justicia.

En general, en cualquier comisión de algún ilícito, el delincuente a su paso por el lugar de los hechos casi siempre deja indicios de su

presencia y de la comisión del hecho, y en ocasiones el también se lleva en la mayoría de los casos, algunas evidencias del lugar o de la víctima, existiendo un intercambio de ellos entre: el autor, la víctima y el lugar de los hechos.

En su oficina, el Ministerio Público, toma la declaración de aquellas personas que han puesto a su conocimiento la comisión de ciertos hechos probablemente constitutivos del robo y que se encuentran presentes en su oficina.

Primero, el Ministerio Público toma las declaraciones de cada uno de los policías remitentes (que generalmente son dos o más), ya sean policías preventivos o policías judiciales. En su declaración, los policías describen los hechos que presenciaron, mencionando el lugar, la fecha y la hora, el motivo de su intervención en los hechos que se investigan y la forma en que detuvieron a él o a los presuntos responsables del ilícito en estudio. Así mismo, en este acto ratifican el contenido del formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público.

Después, el órgano investigador toma la declaración del denunciante. En su declaración, la víctima u ofendido, narra y describe las circunstancias de tiempo, lugar, y modo en que fue víctima del robo que denuncia, describe el objeto sustraído, la forma en que participó el sujeto o los sujetos activos al cometer el ilícito, el momento en que intervienen los policías captores, la forma en que detienen a su ofensor u ofensores y como los reconoce. Acto seguido, el Ministerio Público procede a poner a la vista del denunciante al o a los probables responsables para que los reconozca plenamente y sin temor a equivocarse, como las mismas personas que señala en el cuerpo de su declaración.

Pero, resulta que muchas de estas declaraciones, están viciadas de engaño, falsedad y dolo, puesto que al momento de hacer la detención del

probable responsable, los policías, de acuerdo a la particularidad de cada caso, proyectan hacia que sentido debe denunciarse el ilícito y se ponen de acuerdo en lo que van a narrar en su formato y posterior declaración ante el Ministerio Público y, de algún modo convencen y aleccionan a la víctima de lo que debe declarar ante el representante social.

En general, la declaración de la víctima va enfocada en acusar directamente al probable responsable, la de los policías captores, en corroborar dicha declaración.

En estos casos, por lo general, existió alguna forma de contacto interpersonal de diversa temporalidad y característica, antes de la supuesta comisión del delito, entre el agente y el agraviado, éste tipo de relación ocasional surge por la prestación de algún servicio, por alguna actividad o reunión social, por alguna relación laboral, etcétera.

Igualmente, se han presentado, algunos casos de riña, que se convierten en denuncia de robo; esto simplemente, porque a los agentes policíacos, en el cumplimiento de sus funciones, fácilmente convencen y aleccionan a la supuesta víctima en acusar directamente a su presunto agresor, de que le sustrajo algún objeto de su propiedad. Es decir, que la persona que salió lesionada en dicha riña, la más débil, es aquella que tiene la posibilidad de acusar falsamente a alguien, puesto que el argumento que los policías dan a la presunta víctima, es que si sólo acusa de lesiones o amenazas a su agresor, posteriormente podría vengarse y dañarlo físicamente a él o a su familia.

De aquí, la identidad y similitud de cada una de las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, pero al momento del desahogo de las pruebas y los careos, ante el órgano jurisdiccional, surgen contradicciones y dichos testimonios discrepan los unos de los otros. Toda ésta distorsión de la realidad, de relatar algo que nunca sucedió y, ocultar

la verdad histórica de los hechos, surge de la ambición de los policías de obtener un lucro extra, como recompensa de la detención de presuntos delincuentes. El programa de premios e incentivos consiste en premiar a los policías que hayan logrado detenciones de ladrones cuya remisión ante el Ministerio Público haya logrado una consignación ante el juez penal.⁷¹

Por ello, en la práctica procesal penal, comúnmente sucede que el denunciante, y en su caso, aquellos testigos que no presenciaron los hechos y que, por la presión y tal vez enojo que en su momento sintió o por sus relaciones personales, mintieron en el sentido de establecer una acusación directa de un robo o, su presencia en el momento de que éstos sucedieron se arrepienten y buscan retractarse de sus declaraciones iniciales, lo que en estricto derecho y justicia es procedente en beneficio de una persona a la que probablemente no cometió el hecho delictuoso por el que es procesado o bien se puede dar que al cometerlo no había testigos y se crearon para integrar la averiguación previa, pero de conformidad con la ley, si el denunciante o el testigo se retracta, se le dará vista al Ministerio Público para que en su caso ejercite acción penal en su contra por el delito de falsedad de declaraciones, ya sea ante autoridad no judicial (Ministerio Público) o ante el propio juez de la instrucción, por lo que en este caso el premio a la verdad es ser sujeto a un proceso penal.

Como consecuencia de esto y ante la presión del Ministerio Público adscrito al juzgado penal, donde va a declarar el denunciante o testigo, prefieren mentir que ser sujetos a una acción penal.

En el caso de las declaraciones falsas o preparadas de los policías, para estos cuerpos policiacos, en la Instrucción, no constituyen algún tipo de riesgo de que sean procesados por falsedad de declaraciones, puesto que, para el juzgador, sus testimonios gozan veracidad, ya que, en el desempeño de sus funciones, es claro que, presenciaron y conocieron el

⁷¹ Cfr., www.esmas.com/noticierostelevisa/2005

hecho delictivo de que se trata, como no son parte en el proceso y su dicho concuerda con el del denunciante, y “otros medios de probanza”.

Por ello, encontramos muy importante resaltar la opinión del autor Martínez Garnelo, que expresa: *“Cuando los vicios de la legislación exponen a mil riesgos aún la inocencia misma, **es menos malo dejar alguna vez sin castigo algún crimen por falta de testigos idóneos que admitir a dar testimonio contra el acusado**”*.⁷²

De lo anterior, podemos determinar el por que, con toda impunidad, los policías, dependiendo de la naturaleza de cada caso, buscan incluir en su declaración, alguna circunstancia que agrave el delito de robo y obviamente los indiciados no gocen de los beneficios que la ley penal les concede.

En estos casos, en el capítulo cuarto del presente trabajo, nos referimos a aquellas circunstancias que agravan y califican el delito de robo, las cuales han sido creadas por nuestros legisladores, con el fin de que el delito de robo, no quedase impune y se sancionase al presunto autor del mismo con mayor severidad y así se evitase la reincidencia, o simplemente se disuadiera la comisión de dichos ilícitos entre la población.

Pero la incidencia delictiva, en estos delitos de robo agravados y calificados no ha disminuido, resultando que, las modificaciones que se han hecho al Código Penal para el Distrito Federal, han resultado insuficientes e ineficaces para disminuir la tasa delictiva.

Este aumento en averiguaciones previas por delito de robo agravado, no ha sido provocado sólo por el crecimiento desmedido de la población, ni por la problemática económica en la que actualmente nos encontramos, ni tampoco por la falta de preparación y educación de los habitantes del Distrito Federal; sino que dichas estadísticas también reflejan las

⁷² Cfr., MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Ob. Cit.*, p. 223.

integraciones de aquellas averiguaciones previas “fabricadas” que agravan el robo.

Pero, la aplicación de la ley con mayor severidad no basta por sí sola para disuadir de la comisión de los delitos, cuando lo verdaderamente importante es la prevención y no la impunidad de nuestros funcionarios.

Así mismo, en su indagatoria, el Ministerio Público debe de establecer, con base en las declaraciones que se rindan en las diversas diligencias, cuantos sujetos participaron en la perpetración del ilícito y la forma en que intervino el probable responsable o los probables responsables en la comisión del robo de que se trate.

Por lo que es necesario, mencionar que en la mayoría de los casos, de la declaración de los policías y del denunciante se desprende que los sujetos que participaron en la comisión del robo fueron tres o más, circunstancia que califica y agrava el delito, y para el asunto que nos ocupa, nos resulta obligado el hacer la mención de que, en casi todos los casos, sólo se logra detener a uno o dos de los sujetos activos puesto que los demás lograron darse a la fuga; en este tipo de denuncias de robo, el denunciante declara que tres o más personas lo sustrajeron de sus pertenencias, que reconoce a la persona detenida como uno de sus atacantes, que el indiciado al momento de desapoderarlo de sus pertenencias, se las entregó a otro de los sujetos que intervinieron y que en el momento de que los policías los persiguen sólo detienen al o a los que se encuentran en la oficina del Ministerio Público y que el que tenía en su poder la cosa mueble sustraída se dio a la fuga.

Así mismo, en muy raras ocasiones se detiene a tres o más sujetos, pero aclarando que, estas personas se reúnen, sin fines delictivos. Solo para convivir, pero algunas de estas detenciones, se da por que, puede llegar a suceder que se suscite alguna diferencia, o algún tipo de

altercando o problema entre estos sujetos y otra u otras personas, que sólo para desquitarse, los acusa directamente del delito de robo, aunque en la realidad de los hechos nunca hubo tal sustracción, porque, como es de esperarse, o se da el hecho que la víctima, señale que el sujeto que se quedó con el objeto robado se dio a la fuga, o que, el denunciante, en complicidad con los policías, les proporcione la cosa sustraída y de algún modo, como coloquialmente se dice, “les planten la evidencia”.

Todo esto puede resultar, no ser creíble, puesto que la función elemental de los policías radica en proteger la integridad física de las personas y respetar las garantías individuales y los derechos humanos de las personas, pero la realidad lamentablemente nos señala lo contrario.

Por todo este tipo de situaciones, el Agente del Ministerio Público, al tomar la declaración de los policías captores y del denunciante, y de sus dichos se desprenda que no existen elementos suficientes para esclarecer los hechos que narraron, o que las declaraciones sean totalmente idénticas, debe por ende, realizar la ampliación de la declaración de cada una de estas personas, mediante la aplicación de un interrogatorio a cada una de éstas.

Al tomar la declaración del denunciante, de los policías captores, de los probables responsables o de algún testigo, el Ministerio Público, debe aplicar la técnica adecuada, deberá dejarlos hablar sin interrumpirlos, hacerlos sentir plena confianza en que su dicho es la verdad y una vez que haya concluido se les pueda formular el interrogatorio, haciéndoles todo tipo de preguntas, sin que éstas sean inconducentes.

Para ello, a nuestro parecer, el Ministerio Público deberá de formular un interrogatorio de manera técnica y sistemática; para que las preguntas que lo integren, sean de tal naturaleza que vayan relacionadas con los elementos que desee probar y que serán los señalados en la parte

descriptiva de la norma jurídico penal aplicable al delito de robo, a la cual pretende adecuar y encuadrar los hechos investigados.

Así, tratándose de cualquier delito de robo agravado, mediante un interrogatorio, la representación social tenderá a tratar de ubicar al autor o autores del mismo en el lugar, tiempo y circunstancias en que fue cometido; por tanto las respuestas que vayan surgiendo deben de ser sistemáticas y además tendientes a buscar y demostrar a través de las declaraciones, como medios de prueba, la existencia de ciertos elementos que exige el tipo penal del robo respectivo.

Además, tanto a la víctima como al presunto responsable, no hay que presionarlos o aleccionarlos para que declaren en la forma que dichos policías captaron o visualizaron los eventos delictivos.

En los términos del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que expresa:

“Artículo 248.- El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Si lleváramos a sus extremos esta regla probatoria, transplantada del proceso civil al penal llegaríamos a la conclusión de que recaería sobre el ofendido por el delito la carga de probar los hechos relatados en su denuncia.

El valor probatorio del testimonio de la víctima u ofendido, debe ser juzgado con sujeción a las siguientes reglas:

a) Que la víctima u ofendido reúna las condiciones de capacidad abstracta y concreta.

b) Que la relación de los hechos, expresados en la denuncia o querrela, o en declaraciones posteriores, sea creíble, y;

c) Que éste complementado con otras pruebas.

Por regla general el testimonio del ofendido es creíble, pues el ofendido por el delito, aunque sólo sea por el deseo de vengar la ofensa recibida, no acostumbra señalar como autor de ella, a persona distinta del ofensor. Sin embargo esta regla general, admite diferentes excepciones, de acuerdo a los siguientes casos:

Que el testimonio del ofendido no haya contribuido a probar el cuerpo del delito, que no haya tenido relevancia probatoria, en este caso, el testimonio del ofendido, respecto del señalamiento del delincuente, es creíble en principio. En cambio, será sospechoso de veracidad, cuando el ofendido tenga contra el procesado motivos de odio o animadversión, debido a una causa más poderosa que el delito.

El testimonio del ofendido aunque sea creíble, en cuanto al señalamiento del delincuente, es susceptible de sufrir deformaciones debidas a la tendencia del sujeto a sobreestimar la gravedad y consecuencias del delito. No es, e consecuencia, creíble en los delitos patrimoniales, respecto del perjuicio del monto sufrido, aunque deba ser complementado con el avaluó, para ratificarlo, salvo que se trate de dinero.

Que la comprobación del delito no esté sujeta a reglas especiales o no haya sido acreditado por pruebas diferentes al testimonio del ofendido. Este, en tal supuesto, resulta inatendible, por sí solo para el señalamiento del delincuente, ya que, no está comprobado que realmente haya sufrido una ofensa, un detrimento en su patrimonio. Necesita forzosamente estar complementado con otras pruebas.

Por ello, cuando el Ministerio Público conozca los hechos que conforman el probable delito de robo, debe de al tomar la declaración del denunciante debe obtener la descripción y narración de los hechos apreciados por el denunciante, donde siempre mencione: la descripción de la cosa robada, señalar fecha, lugar y hora en que el denunciante fue desposeído de la cosa, objeto del robo, descripción del sujeto o sujetos que participaron en el hecho delictivo y la actividad desplegada por cada uno de ellos, cuando se conozca al probable responsable: sus datos generales, cuando no se conozca al probable responsable: su media filiación, fecha de la comisión del delito de robo: fecha, día de la semana, hora estimada de la comisión del delito, lugar donde ocurrió el hecho delictivo: donde se cometió el delito, su ubicación geográfica y descripción física, exterior y características; donde se localizó la víctima o se detuvo al probable (s) responsable, descripción del *modus operandi*, número de sujetos que participaron, forma de interceptar a la víctima, palabras iniciales, armas utilizadas, forma de sometimiento a la víctima, vehículo o vehículos utilizados, estimación del grado de conocimiento previo por parte del responsable del delito, acerca del lugar y la actividad cotidiana que se desarrolla en el mismo, tiempo utilizado para cometer el delito, forma en que los responsables pretendieron abandonar o abandonaron el lugar del delito y palabras finales.

Muchas veces, los interrogatorios hechos a los indiciados son coercitivos e inquisitivos, pero es un hecho que todos los sospechosos deben recibir un trato respetando los derechos humanos, puesto que de su declaración el Ministerio Público puede recabar datos trascendentales de manera directa o indirecta hacia el hecho delictivo que se le imputa; caso contrario, el maltrato al indiciado, incluso un trato brusco, violento y descortés hace que se pierda la posibilidad de que declare con veracidad, de que omita aportar datos que puedan esclarecer los hechos y de que en la Instrucción, ya le sea difícil, declarar lo que realmente sucedió.

Pero, pues aunque la Constitución establezca que cualquier persona imputada debe de presumirse inocente hasta que se le dicte sentencia condenatoria, hasta que se le demuestre lo contrario, en la realidad, desde que es detenido es tratado como un delincuente, los policías que lo detienen, lo maltratan tanto física como moralmente, así mismo, en las Agencias del Ministerio Público, el panorama es mucho más desolador, puesto que lo catalogan ya como el autor del delito de robo de que lo acusan, el Ministerio Público, al tomarle su declaración o interrogarlo le hace preguntas juiciosas e incriminadoras, lo discrimina y cataloga como presunto responsable.

De todo esto, podemos resumir que mientras más efectivo sea el Ministerio Público para recabar la evidencia testimonial, más eficaz será su función como investigador.

Actualmente, el Ministerio Público, la policía de investigación o ministerial y los peritos, como investigadores profesionales, reciben diversos cursos de preparación, capacitación, profesionalización y actualización, que les brinda el Instituto de Formación Profesional, como cursos de criminalística, criminología, técnica de investigación de campo, derecho penal y constitucional, con el fin de proporcionarles las herramientas y los conocimientos necesarios para realizar la investigación científica y persecución del delito, con estricto apego a derecho y respeto de los derechos humanos; pues uno de los objetivos de este Instituto, es coadyuvar en la capacitación de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia.

Pero en la realidad, aún cuando los servidores públicos en las diversas áreas ministeriales, policiacas y periciales, reciban una mejor capacitación, sucede que, dichos funcionarios no suelen aplicar los conocimientos adquiridos, en la investigación de los delitos.

Lo que se remarca en este apartado, es el hecho de que en la mayor parte de los Ministerios Públicos o policías no existe alguna técnica trascendental. Esta correlación de fallas tiene su nacimiento en los ordenamientos procesales, dado que en ella, no se establecen metódicamente las técnicas de investigación que deben seguir los investigadores y además, creemos que existe la pronta necesidad, de que se cree un nuevo ordenamiento procesal en el que se regule concretamente el delito de robo y se cree una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Robo, ya que como expusimos, las cifras son realmente alarmantes.

Ello obliga en forma incuestionable en llevar a cabo una indagación respecto de delincuentes específicos y de delincuencia determinada, ello también aunque resulte criticable, sin embargo se ha demostrado que la reincidencia (estudios de la carrera criminal) en el delito, es un dato muy importante y que por lo común, los delincuentes inician sus actividades ilícitas desde jóvenes y con la edad aumenta el número y gravedad de sus delitos. Esta carrera criminal es homogénea, heterogénea o mixta distinguiéndose así mismo a los delincuentes ocasionales, habituales, persistentes, ambivalentes, de alto riesgo, de suma peligrosidad, etcétera.

En muchas zonas del Distrito Federal, es palpable el temor que vive la ciudadanía, por el crecimiento en la comisión de delitos y por los altos riesgos que provoca el hampa que transita por la calle, libremente y sin castigo, vulnerando bienes jurídicamente tutelados. A pesar, de las estrategias que han seguido las autoridades en la Ciudad de México, los habitantes seguimos viviendo en carne propia, casi de manera impune, la reiteración de conductas antisociales y actos de corrupción que provocan inseguridad pública, que enervan la paz social, que desestabilizan inclusive la estructura misma del Estado.

Las funciones tanto del Ministerio Público, como de la policía de investigación o ministerial (prevención y represión) debieran realizarse por medio de la investigación. Lo ideal es que la investigación ministerial y policiaca se convierta en una actividad técnico-científica que constituya un acto que a su vez requiera del conocimiento de sí mismo, de la sociedad y de las personas.

Las instituciones investigadoras deben contar con experiencia, habilidad, doctrina, conocimiento, tecnicismo para su recabación de pruebas, pero no debemos olvidar que el acusado o detenido desde el momento previo en que se le detiene tiene derecho a un abogado o persona de confianza, sobre esto, debemos decir, que durante la averiguación previa el defensor, muchas veces deja en estado de indefensión al indiciado, puesto que solo se limita a esperar a que el Ministerio Público le tome su declaración y que lo consigne al juez competente, para que mediante el proceso ahora sí, “proceda a defenderlo”, esto es muy criticable, puesto que desde el momento en que el indiciado es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, su defensor o persona de confianza, tiene la tarea de ofrecer pruebas, de defenderlo íntegramente y desde este momento a tratar de probar la inocencia de la persona a la que defiende, como lo marca la ley.

Además, después de que los indiciados son puestos a disposición del juez penal, muchos abogados, sin ética profesional, presumen de defender a sus clientes durante el proceso penal, les cobran cantidades exuberantes de dinero por sus honorarios y finalmente, sólo dejan “*que pase el proceso*”, es decir, no ofrecen más pruebas, de las que ya existen, no asesoran adecuadamente a su cliente y no cumplen con su labor de luchar por lo justo, y finalmente esperan a que el juez dicte la sentencia correspondiente, que resulta obviamente condenatoria.

Y resulta evidente que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de inculpado, se enfrenta a un acto de molestia, a una situación de riesgo para su persona por motivo de las implicaciones, consecuencias y sanciones que esta clase de procedimiento provoca, como lo es la prisión preventiva y la sentencia condenatoria, por lo cual se justifica se le otorguen y respeten una serie de garantías que le permiten defenderse tanto en la averiguación previa como en juicio.

Por todas estas razones, nuestra propuesta radica en la necesidad de que, todas las tareas ministeriales y policiales en la averiguación previa de un delito de robo, deben realizarse con su compleja exigibilidad, siguiendo el principio de una investigación técnica, científica y apegada a derecho, para llegar a una verdad histórica y por consecuencia llevar al tribunal al verdadero infractor para la imposición de su correspondiente sanción y reparación del daño a la víctima y no a sujetos presumiblemente inocentes.

Esto es, que el Ministerio Público debe ir en busca de la verdad desconocida, la verdad histórica, para dejar que el juez posteriormente, verifique lo conocido y afirmado, es decir que lo que aquél afirme ante el juez ya debe estar investigado ya antes y así figuraren su pedimento, en cuanto al hecho delictuoso en sí, dejando como probable única y exclusivamente la responsabilidad del autor.

Concluimos con nuestro trabajo de investigación, estableciendo que: “si en cada una de las averiguaciones previas de aquellos delitos de robo cometidos en flagrancia con detenido, donde como elemento de prueba, el idóneo lo constituye la simple declaración del denunciante y testigos, el Ministerio Público, debe practicar todas las diligencias necesarias para llegar a una verdad histórica de los hechos, podría evitarse llevar a los tribunales a personas inocentes, y así evitarse también la acumulación de

expedientes en los juzgados y la sobrepoblación en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal”.

Y, en cualquier acusación del delito de robo, todos los funcionarios adscritos a las Agencias de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deben respetar la garantía otorgada en el artículo 20, fracción I del apartado B, que indica:

Artículo 20.-“... B. De los derechos de toda persona imputada:

*I. A que se presuma **su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”*

En relación a todo lo expuesto, nuestro comentario es el siguiente: estamos viviendo en una era de violencia de todos contra todos, cada persona por lo regular, vela por sus intereses; sin importar si se pone en riesgo la integridad y libertad de los demás, donde cada día se genera un sentimiento de desconfianza en las autoridades que deben administrar seguridad y protección a los ciudadanos capitalinos.

CONCLUSIONES

Primera. Los elementos del tipo penal en el robo son: la acción de apoderamiento, de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de ella conforme a la ley y, con ánimo de dominio.

Segunda. El núcleo del tipo lo constituye la acción de apoderamiento ilícito de cosa mueble ajena; el objeto material la cosa mueble y el objeto jurídico el patrimonio de las personas.

Tercera. La acción típica en este delito es la apoderarse de una cosa ajena mueble para trasladarla a la esfera del activo, desposeyendo de dicho bien al pasivo, contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del titular, cuyo resultado se produce por el simple apoderamiento, es decir, debe darse un dominio de la cosa, un poder material.

Cuarta. El delito de robo se consuma desde el momento en que el activo tiene en su poder la cosa robada, independientemente de que la abandone o que haya sido desapoderado de ella. Finalmente se estima que el robo es un delito de lesión, doloso y admite el grado de tentativa.

Quinta. Los medios para cometer el delito de robo son múltiples y variados, por ello, en el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran establecidas, para agravar la pena, diversas circunstancias ya sean de lugar, modo u ocasión que el activo, aprovecha para desapoderar al pasivo de un bien mueble.

Sexta. Las funciones del policía ministerial o de investigación son las de recabar información y elementos indicativos, evidenciales y probatorios del caso a investigar, preservar el lugar de los hechos, clasificar y analizar la información recabada para presentar los resultados de su indagatoria o investigación llevada a cabo, a través de informes entrega al Agente del

Ministerio Público que solicita su intervención, cumple con las ordenes de presentación, detención y aprehensión.

Séptima. La participación de los Servicios Periciales en la investigación de todo hecho presuntamente delictivo es parte de un proceso fundamental para poder determinar una vinculación real y científica de un indicio encontrado en un lugar de hechos, la investigación del mismo y determinar su actuación en la escena del crimen. En especial, deben participar siempre en las averiguaciones previas por delito de robo, peritos en criminalística de campo, fotografía, avalúos, medicina y complementariamente peritos en las materias que se consideren necesarias y básicas.

Octava. Los elementos y diligencias del Ministerio Público, son incompletos e insuficientes para demostrar la presunta culpabilidad del indiciado en el delito de robo agravado, puesto que solo se concreta a recibir pruebas básicas, sin investigar el fondo del asunto, y fundamenta su consignación con lo derivado de las declaraciones de los policías y el denunciante.

Novena. En las averiguaciones previas de robo, se debe de analizar la escena donde se cometió el ilícito, ya que es ahí donde radican los vestigios, huellas y evidencias más latentes, para así determinar la participación de la persona señalada por aquellos declarantes que la señalan como autor del ilícito.

Décima. En cada averiguación previa por delito de robo imputado a cualquier persona, aunque éste sea corroborado por la declaración de policías y otros elementos de prueba básicos, el Ministerio Público en coadyuvancia con sus órganos auxiliares, deben realizar una investigación minuciosa de los hechos, comprobando plenamente todos aquellos datos que acrediten sí el hecho delictivo se perpetró y si a la persona a la que se le imputa, realmente lo cometió o participó en él.

Décima primera. Además de que las diligencias del Ministerio Público deben ser realizadas oportuna y adecuadamente, tienen que practicarse con toda técnica y metodología, siendo suficientes para esclarecer todos los hechos que se narren en cada una de las declaraciones rendidas ante el representante social.

BIBLIOGRAFÍA

ADATO GREEN, Victoria. Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2004.

ALTAVILLA, Enrico, La dinámica del delito, tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1962.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal, Editorial Oxford University Press, México 2009.

BALTAZAR SAMOYOA, Salomón, Casos Penales, Editorial Porrúa, México 2005.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México 2005.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1992.

BEHREND, J. Fr., Lex Salica, Berlin 1874, manuscrito 65.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Manual de Derecho Penal, Parte General, Barcelona 1989.

CÁRDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo, Editorial Porrúa, México, 1977.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa, México 1970.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición, México 1992.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México 2005.

DELGADO CARRILLO, Fortino, *Régimen Penal Federal y para el Distrito Federal*, Editorial Legis de México, México 2005.

DÍAZ CASSIO, Enrique, *Derecho Penal Patrimonial*, Editorial Porrúa, México 2007.

DÍAZ CASSIO, Enrique, *Derecho Penal Segundo Curso*, Editorial Porrúa, México 2004.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1997.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios Tomo II*, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 2004

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales Tomo I*, Editorial Porrúa, México 2004.

FUENTES DÍAZ, Fernando, *Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República*, 9ª edición, Editorial Sista, México 2004.

GARCÍA LEÓN, Susana, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No 9, México 1997.

García Ramírez, Sergio, *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2003.

García Ramírez, Sergio, *Panorama de Derecho Mexicano Derecho Penal*, Editorial McGraw-Hill, México 1998.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, La investigación criminal, Editorial Porrúa, México 2004.

HERNÁNDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, 12a edición, Editorial Porrúa, México 2005.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo IV, Editorial Antigua, México 1963.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo IV, La tutela del patrimonio, Editorial Porrúa, México 2003.

LÓPEZ, Aarón, Código Penal de 1871, Editorial Porrúa, México 2000.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1994.

LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Delitos especiales. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Editorial Porrúa. México 1990.

MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen V, Editorial Temis, Colombia 1989.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

MOMMSEM, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogotá 1976

MONTIEL SOSA, Juventino, Conceptos fundamentales de Criminalística, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1979.

MONTIEL SOSA, Juventino, Criminalística Tomo I, Editorial Limusa, México 2005.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La averiguación previa, 19ª edición, Editorial Porrúa, México 2009.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del delito, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Robo Simple, Editorial Porrúa, México 1984.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales, Editorial Porrúa, 2007

REYNOSO DÁVILA, ROBERTO, Delitos Patrimoniales, Editorial Porrúa, México 1999.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford University Press, México 1999.

RODRÍGUEZ, RICARDO, El Procedimiento Penal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar, Práctica Forense de Derecho Penal, Editorial Ubijus, México 2007.

VARGAS CASILLAS, Leticia Adriana, Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2003.

YESCHKE, Charles L., Técnicas de la entrevista y el interrogatorio: para funcionarios policíacos y ministeriales, 2ª edición, Editorial Limusa, México 2006.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Código Penal del Estado de México

Jurisprudencia

Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, 22^a ed. Madrid, España 2001.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español*, 6^a edición, Editorial Porrúa, México 1999.

OTRAS FUENTES

www.esmas.com/noticierostelevisa

www.bibliojuridica.org

www.pgjdf.gob.mx